

TIT. XIII

DE REI UXORIAE ACTIONE (1) IN EX STIPULATU
ACTIONEM (2) TRANSFUSA,
ET DE NATURA DOTIBUS PRAESTITA

1. *Imp. IUSTINIANUS A. ad populum urbis Constantinopolitanae et ad universos provinciales.*—Rem in praesenti non minimam aggredimur, sed in omni paene corpore iuris effusam, tam super rei uxoriae actione quam ex stipulatu, earum communiones et differentias reserantes, et in unum tramitem ex stipulatu actionis totum rei uxoriae ius, quod dignum esse valere censemus, concludentes. Rei uxoriae itaque actione sublata sancimus, omnes dotes per ex stipulatu actionem exigi, sive scripta (3) fuerit stipulatio sive non, ut intelligatur re ipsa stipulatio esse subsecuta. Eodemque modo et si inutiliter facta est stipulatio; adiuvare enim eam magis, quam evanescere oportet. Si enim, quum una in instrumento stipulatio valida inveniatur, et aliis inutilibus suam noscitur praestare fortitudinem, quare non ex nostra lege huiusmodi stipulationibus robor (4) accedat legitimus? Est enim consentaneum nobis, qui censemus, et (5) ubi stipulatio supposita non est, intelligi eam fuisse adhibitam, (6) multo magi etiam, si inutilis est, validam eam effici.

§ 1.—Et ut plenius dotibus subveniatur, quemadmodum in administratione pupillarum rerum et in aliis multis iuris articulis tacitas hypothecas inesse accipimus, ita et in huiusmodi actione damus ex utroque latere hypothecam, sive ex parte mariti pro restitutione dotis, sive ex parte mulieris pro ipsa dote praestanda vel rebus dotalibus evictis, sive ipsae principales personae dotes dederint vel promiserint vel susceperint, sive aliae pro his personae, et dos sive adventitia sive profectitia sit secundum veteris iuris nominationem (7). Ita enim et imperitia hominum et rusticitas nihil eis possit (8) afferre praeiudicii (9), quum nos illis ignorantibus et nescientibus in hoc casu nostram induximus (10) providentiam. Si (11) enim et stipulationes et hypothecae inesse dotibus intelliguntur, et inutiles stipulationes emendantur, sic (12) in posterum causa invenietur valida et perfecta, quasi omnibus dotalibus instrumentis a prudentissimis viris confectis. Et nemo putet nos haec (13) sancire in his tantummodo dotibus, quae instrumentis receptae sunt; nihil enim prohibet, etsi sine scriptis dos vel detur vel promittatur vel suscipiatur, simili modo intelligi factam stipulationem et hypothecam ex utraque parte, quasi fuerit scripta. Et natura quidem ex stipulatu actio-

TÍTULO XIII

DE LA ACCIÓN DE BIENES DE LA MUJER, REFUNDIDA
EN LA ACCIÓN DE LO ESTIPULADO.
Y DE LA NATURALEZA ATRIBUIDA Á LAS DOTES

1. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al pueblo de la ciudad de Constantinopla y á todos los habitantes de las provincias.*—Acometemos al presente una materia de no pequeña importancia, sino extendida en casi todo el cuerpo del derecho, tanto sobre la acción de bienes de la mujer como sobre la de lo estipulado, suprimiendo sus identidades y sus diferencias, y comprendiendo en el solo trámite de la acción de lo estipulado todo el derecho de la de bienes de la mujer, que consideramos digno de que subsista. Así, pues, abolida la acción de bienes de la mujer, mandamos, que todas las dotes sean exigidas por la acción de lo estipulado, ya si hubiere sido escrita, ya si no, la estipulación, de suerte que se entienda que por virtud de la misma cosa se siguió estipulación. Y del mismo modo también si la estipulación fué hecha inútilmente; porque conviene que ésta sea robustecida más bien que no que se invalide. Pues si cuando en un instrumento se halla una sola estipulación válida, se conoce que presta su fuerza aun á las otras inútiles, ¿por qué en virtud de nuestra ley no se les agregará fuerza legal á las estipulaciones de esta naturaleza? Porque es consiguiente para nosotros, que disponemos que aun allí donde no se agregó estipulación se entienda que se hizo, que con mucha más razón sea también convalidada, si es nula.

§ 1.—Y para que más completamente se favorezca á las dotes, á la manera que en la administración de los bienes de los pupilos y en otros muchos puntos del derecho admitimos que haya hipotecas tácitas, así también damos, tratándose de esta acción, hipoteca por ambas partes, ya por parte del marido para la restitución de la dote, ya por parte de la mujer para la prestación de la misma dote, ó habiéndose hecho evicción de los bienes dotales, ora si las mismas personas principales hubieren dado, ó prometido ó recibido las dotes, ora si por ellas otras personas, y la dote fuese ó adventicia ó profecticia según la denominación del antiguo derecho. De este modo, pues, ni la impericia, ni la rusticidad de los hombres pueda producirles perjuicio alguno, toda vez que para los ignorantes y los que no lo saben hemos establecido en este caso nuestra providencia. Porque si se entiende que á las dotes son inherentes las estipulaciones y las hipotecas, y se enmiendan las estipulaciones inútiles, de este modo se hallará válida y perfecta la causa en lo sucesivo, cual si todos los instrumentos dotales hubieran sido hechos por varones muy peritos. Y no juzgue nadie que esto lo sancionamos solamente para las dotes que fueron comprendidas en instrumentos; porque nada

(1) actione, omítela los mms. Cas. Gt.

(2) actionem, falta en el ms. Pl. 1.; actione, los mms. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.

(3) substituta, según conjetura de otros; pero el Scho'. Bas. también dice εἴτε γέγραπται ἐπερωτήσας.

(4) non, repiten aquí las ed. Nbg. Hal.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cont. 62.; ut ubi, las ed. Nbg. Schf.; et, omítela Hal. y los demás; pero καὶ ὅπου, el Schol. Bas.

(6) et, insertan las ed. Nbg. Hal. y después las demás excepto Cont. 62., contra el Schol. Bas.

(7) novationem, Russ. ni márgen; también el Scho'. Bas. dice ὀνομασταν.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; poterit, Hal. y los demás.

(9) praeiudicium, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; induxorimus, Russ. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; Sicut, las ed. Nbg. Russ. y los demás; pero εἰ, el Scho'. Bas.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; sic et, las ed. Nbg. Russ. y los demás, también contra el Schol. Bas.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal.; hoc, las ed. Nbg. Russ. y los demás.

nis haec intelligatur, re uxoria (1) in posterum cessante (2).

§ 2.—Sed etsi non ignoramus, ex stipulatu actionem stricto iure esse vallatam, et non ex bona fide descendere, tamen, quia novam naturam de dote stipulatio sibi invenit, accommodetur ei a (3) natura rei uxoriae etiam (4) bonae fidei beneficium. Et omnes quidem eventus, quos dos ex stipulatu habet, maneat pro sui (5) natura exercens; si quid autem optimum ex rei uxoriae actione invenimus, hoc in praesenti specialiter ei addimus, ut sit et nova ista ex stipulatu, quam composuimus, et non propria tantum, sed etiam veteris actionis pulcritudine decorata.

§ 3.—Primum itaque, quid naturale sit ex stipulatu actionis, exponatur, et (6) ita, si quid ex actione rei uxoriae supervenerit, addatur. Sciendum itaque est, edictum praetoris, quod de altero introductum est, in ex stipulatu actione cessare, ut (7) uxor et a marito relicta accipiat (8) et dotem consequatur, nisi specialiter pro dote ei maritus ea dereliquit, quum manifestissimum est (9), testatorem, qui non hoc addiderit, voluisse, eam utrumque consequi.

§ 4.—Maneat (10) ex stipulatu actionis ius ad successores et sine mora transmissionis incorruptum.

§ 5.—Taceat in ea retentionum verboritas. Quid enim opus est inducere ob mores retentionem, alio auxilio ex constitutionibus introducto? Vel ex qua causa ob res donatas retentio introducatur, quum sit donatori facultas, per actionem in rem directam vel per utilem vel per conditionem suo iuri mederi? Sed nec retentio ob res amotas necessaria est, quum pateat omnibus maritis rerum amotarum iudicium. Sileat ob liberos retentio, quum ipse naturalis stimulus parentes ad liberorum suorum educationem hortetur. Ne (11) varium genus culpa mariti contra (12) uxores excogitent ut possint eadem retentione contra eas uti, quum iam et imperialibus constitutionibus statutum sit, si culpa mulieris dissolutum matrimonium fuerit, quid fieri oportet (13). Sed nec ob impensas in res dotis factas retentio nobis satis videtur esse idonea. Quum enim necessariae quidem expensae dotis minuunt (14) quantitatem, utiles autem expensae (15) non aliter in rei uxoriae actione (16) detinebantur, nisi ex voluntate mulieres, non abs

impide, aunque sin escritura se dé, ó se prometa, ó se reciba la dote, que de igual modo se entienda hecha la estipulación y la hipoteca por una y otra parte, como si hubiere sido escrita. Y entiéndase ciertamente que esta es la naturaleza de la acción de lo estipulado, desapareciendo para la sucesivo la de bienes de la mujer.

§ 2.—Pero aunque no ignoramos que la acción de lo estipulado está apoyada en el estricto derecho, y que no proviene de la buena fé, sin embargo, como la estipulación de la dote halla para sí una nueva naturaleza, aplíquesele de la naturaleza de la acción de los bienes de la mujer también el beneficio de la buena fé. Y subsista, á la verdad, produciendo con arreglo á su propia naturaleza todos los efectos que tiene la dote en virtud de lo estipulado; mas si algo excelente hallamos en la acción de los bienes de la mujer, se lo añadimos ahora especialmente, de suerte que sea nueva esta de lo estipulado, que hemos formado, y esté dotada no solamente de su propia perfección, sino también de la de antigua acción.

§ 3.—Y así, en primer lugar, expóngase lo que sea natural de la acción de lo estipulado, y de este modo agréguesele lo que proviniera de la de los bienes de la mujer. Se ha de saber, pues, que deja de ser aplicable en la acción de lo estipulado el edicto del Pretor, que se introdujo respecto á una ó á otra cosa, á fin de que la mujer reciba lo que se le dejó por su marido, y además obtenga la dote, salvo si el marido se lo dejó especialmente por la dote, pues es evidéntísimo que el testador, que no hubiere añadido esto, quiso que ella obtuviera una y otra cosa.

§ 4.—Quédeles inalterable á los sucesores, y sin la mora de la transmisión, el derecho de la acción de lo estipulado.

§ 5.—Calle respecto á esta la verboritas de las retenciones. Porque ¿qué necesidad hay de introducir la retención por causa de las costumbres, habiéndose introducido otro auxilio en virtud de las constituciones? ¿O en virtud de qué causa se introducirá la retención por razón de los bienes donados, teniendo facultad el donante para proveer á su propio derecho por medio de la acción real directa, ó de la útil, ó por la condición? Mas ni aun por causa de cosas amovidas es necesaria la retención, puesto que para todos los maridos está expedida la acción de bienes amovidos. Enmudezca la retención por causa de los hijos, pues el mismo estímulo natural exhorta á los padres á la educación de sus hijos. No imaginen los maridos diverso género de culpa contra sus mujeres, para poder utilizar contra ellas esta misma retención, puesto que ya también en las constituciones imperiales se halla establecido, qué es lo que debe hacerse, si por culpa de la mujer se hubiere disuelto el matrimonio. Pero ni aun por los gastos hechos en los bienes de

(1) rei uxoriae, el ms. Bg., y la ed. Nbg.

(2) actione, añade el ms. Bg.; re ux. in post. cess., omitela la ed. Schf.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; a, omitela Hal. y los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; et, el ms. Pl. 2., Hal. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; sua, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(6) et, omitela Cont. 71., probablemente por errata, que conservan Char. Pac. Sp.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; ita ut, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Dk.; excipiat, el ms. Pl. 2.; recipiat, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(10) Manet, (de manare, manar), conjetura Cont. al margen, lo que no es admisible. El Schol. Bas. también dice Μενέτω.

(11) Nec, Hal. Bk.; pero el Schol. Bas. también dice ἴνα μή.

(12) circa, la ed. Nbg., Hal. en el texto, y luego después circa eas.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nbg.; oporteat, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; minuant, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; expensae, omitela Hal. y los demás.

(16) act., omitela el ms. Pl. 2.; actionem, el ms. Pl. 1.

re est, si quidem mulieris voluntas intercedat, mandati actionem a nostra auctoritate marito contra uxorem indulgeri, quatenus possit per hanc hoc (1), quod utiliter impensum est, asservari (2); vel si non intercedat mulieris voluntas, utiliter tamen res gesta est, negotiorum gestorum adversas eam sufficit actio (3). Quodsi voluptariae (4) sint, licet (5) voluntate eius expensae, deductio operis, quod fecit, sine laesione tamen prioris speciei, marito relinquatur, ut sit omnium retentionum expeditus tractatus, et ex stipulatu actio merito secundum sui naturam nullam accipiat retentionem.

§ 6.—Illo procul dubio in ex stipulatu actione servando, ut, si decesserit mulier constante matrimonio, dos non in lucrum mariti cedat, nisi ex quibusdam pactionibus, sed ad mulieris heredes ex stipulatu actio secundum sui naturam transmittatur, sive expressa fuerit, sive ex (6) hac lege inesse intelligatur.

§ 7.—Quum autem in exactione dotis ex stipulatu quidem actio naturaliter restitutionem dotis a parte (7) mariti uxori illico et in solidum fieri iubebat, rei uxoriae autem annua bima trima die in his, quae pondere numero mensura consistunt, exactionem pollicebatur, et non in solidum, sed in (8) quantum maritus facere potest, si non dolo malo suam deminuit (9) substantiam, in hac parte rudem figuram ex stipulatu damus (10) actioni (11), ut, si matrimonium fuerit dissolutum nullo pacto adhibito, in tantum quidem maritus condemnetur, in quantum facere potest, quia hoc aequissimum est et reverentiae debitum maritali, si non dolo malo versatus est; cautione videlicet ab eo exponenda, quod, si ad meliorem fortunam pervenerit, etiam quod minus persolvit, hoc restituere procurat. Exactio autem dotis celebretur non annua bima trima die, sed omnimodo intra annum in rebus mobilibus vel se moventibus vel incorporalibus; ceteris videlicet rebus, quae solo continentur, illico restituendis, quod commune utriusque fuerat actionis. Sin autem supersederit res mobiles vel se moventes vel incorporales post annale tempus restituere, vel ceteras res statim post dissolutum matrimonium, etiam usuras aestimationis omnium rerum, quae extra immobiles sunt (12), usque ad tertiam partem centesimae ex bona fide introducendas maritus praestet; fructibus videlicet immobilium rerum parti mulieris ex tempore dissoluti matrimonii praestandis, similique modo pensionibus, vel vecturis navium sive iumentorum, vel operis servorum, vel quaestu civilium annonarum,

la dote nos parece que está bastante justificada la retención. Porque disminuyendo ciertamente los gastos necesarios la cuantía de la dote, pero no reteniéndose en la acción de los bienes de la mujer los gastos útiles de otra suerte que por voluntad de la mujer, no es fuera de propósito, si verdaderamente mediara la voluntad de la mujer, que por nuestra autoridad se le conceda al marido contra la mujer la acción de mandato, para que por ella se pueda asegurar lo que se gastó útilmente; y si no mediara la voluntad de la mujer, pero los bienes fueron administrados útilmente, basta contra ella la acción de gestión de negocios. Pero si los gastos fueran suentuarios, aunque hechos con la voluntad de ella, déjesele al marido la separación de la obra que hizo, pero sin quebranto de la cosa primitiva, de suerte que quede expedito el manejo de todas las retenciones, y la acción de lo estipulado no admita con razón conforme á su propia naturaleza ninguna retención.

§ 6.—Debiéndose observar sin duda alguna en la acción de lo estipulado, que, si la mujer hubiere fallecido durante el matrimonio, la dote no cederá en lucro del marido, á no ser en virtud de algunos pactos, sino que se transmitirá la acción de lo estipulado conforme á su propia naturaleza á los herederos de la mujer, ya si hubiere sido expresada, ya si se entendiera que existe en virtud de esta ley.

§ 7.—Mas como respecto á la exacción de la dote mandaba la acción de lo estipulado que por parte del marido se le hiciera naturalmente á la mujer la restitución de la dote inmediatamente y por completo, pero la acción de los bienes de la mujer prometia la exacción dentro del término de uno, de dos y de tres años, respecto á las cosas que consisten en peso, número ó medida, y no por el todo, sino en cuanto el marido puede hacer, si no disminuyó con dolo malo sus bienes, le damos en esta parte á la acción de lo estipulado una forma ruda, para que, si el matrimonio hubiere sido disuelto sin haberse agregado ningún pacto, el marido sea condenado ciertamente á tanto cuanto puede hacer, porque esto es muy justo y debido á la consideración marital, si él no procedió con dolo malo; debiéndose, á la verdad, prestar por él caución, de que procurará restituir también lo que pagó de menos, si llegare á mejor fortuna. Pero verifíquese la exacción de la dote no en el plazo de un año, de dos y de tres, sino en todo caso dentro de un año tratándose de bienes muebles, ó semovientes, ó incorporales; debiéndose restituir, por supuesto, inmediatamente los demás bienes, que se hallan sobre el suelo, lo cual había sido común á una y otra acción. Mas si hubiere dejado de restituir después del término de un año los bienes muebles, ó los semovientes ó los incorporales, ó inmediatamente después de disuelto el matrimonio los demás bienes, pague el marido también los intereses, que de buena fe se han de establecer hasta la tercera parte del uno por cien-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; hoc, omitenla las ed. Schf. Hal. y las demás.

(2) observari, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; observare, el ms. Bg.

(3) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sufficit actio, el ms. Pl. 1.; sufficere actionem, Hal. y las demás.

(4) voluntariae, el ms. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; pero las Bas. dicen τὰ εἰς τέρψιν.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; ex, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás.

(6) in, el ms. Bg.

(7) patre, Russ. Cont. 62., desaprobándolo los mismos al margen.

(8) in, omitenla los mms. Pl. 1. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; pero las

Bas. también dicen εἰς ὄσον.

(9) Hal.; diminuit, nuestros mms., y la ed. Nbg.; deminuerit, Russ. y las demás.

(10) demimus, según conjetura Cramer.

(11) actionem, la ed. Schf.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; sint, Cont. 66. y las demás.

et aliis, quae sunt eis similia, parti mulieris restituendis.

§ 8.—Igitur et in sequenti capitulo sua ex stipulatu actio utatur natura, ut, si mulier a marito fuerit heres instituta, et legis Falcidia ratio emergerit, etiam dotis debitum liceat ei, sicuti alia debita, ex substantia mariti subtrahere, et sic quartam partem deducere.

§ 9.—Quumque ex stipulatu actio in his casibus, quos enumeravimus, propriam naturam habeat, necessarium est in sequenti tractatu ea exponere, quae vel communia sunt utriusque actionis, quae (1) in solam ex stipulatu actionem colligi oportet, vel propria quidem rei uxoriae actionis, exinde autem ex stipulatu actioni accommodanda. Itaque partus dotalium ancillarum, id est quae aestimatae non sunt, vel quae servi dotales ex quacunque causa, nisi ex re mariti vel operis suis, adquisierint, ad mulierem pertinere utraque actio similiter voluit. Foetus autem iumentorum et omnia, quae fructuum nomine continentur, ad lucrum mariti pertineant pro tempore matrimonii (2), sive aestimata sive non aestimata sint. Sed et novissimi anni, in quo matrimonium solvitur, fructus pro rata temporis portione utrique parti debere assignari, commune utriusque actionis est, in rebus scilicet non aestimatis. Aestimatarum enim rerum maritus quasi emtor et commodum sentiat, et dispendium subeat, et periculum expectet.

§ 10.—Cautione videlicet defensionis in specie, in qua dotem suae uxoris vel nurus in familiae erescundae iudicio praecipuam filius defuncti detrahit, secundum propriam naturam ex stipulatu actionis coheredibus suis praestanda.

§ 11.—Videamus igitur, quali incremento ei de rei uxoriae actione accedente formare (3) decet ex stipulatu actionem. Quumque iuris certi atque indubitati est (4), si parens per virilem sexum adscendens, dote pro filia vel nepte praestita, emancipaverit eam vel ipse decesserit, in rei uxoriae actione dotem omnimodo ad mulierem pertinere, etsi (5) fuerit exheredata (quod non erat in ex stipulatu actione; ibi etenim, velut aliae actiones, in omnes heredes (6) actio dividebatur), aequissimum nobis visum est, et in ex stipulatu actione mulierem dotem suam praecipuam accipere, etsi emancipata vel exheredata sit vel cum aliis heredibus scripta.

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; et quae, la ed. Nbg.; vel quae, Russ. y los demás, contra el Schol. Bas.*

(2) *propter matrimonium, los mms. Pl. 1. Bg.; propter onera matrimonii, el ms. Pl. 2., é igualmente Russ. al margen según un códice; pro honore matr., Russ. al margen según un códice; pero el Schol. Bas. demuestra que está bien el texto, κατά τὸν τοῦ γάμου καιρὸν.*

(3) *Los mms. Pl. 1. Gt., y la ed. Schf.; formari, los demás; pero con el texto el Schol. Bas.*

to mensual, de la estimación de todos los bienes, que no son inmuebles; debiéndose entregar, por supuesto, á la parte de la mujer los frutos de los bienes inmuebles desde el tiempo en que se disolvió el matrimonio, y habiéndose de restituir de igual modo á la parte de la mujer las pensiones, ó el importe de los transportes en naves ó caballerías, ó el de los trabajos de los esclavos, ó la ganancia de las annonas civiles, y otras cosas, que son semejantes á éstas.

§ 8.—Así, pues, también en el siguiente capítulo tenga la acción de lo estipulado su propia naturaleza, á fin de que, si la mujer hubiere sido instituida heredera por el marido, y surgiere la cuenta de la ley Falcidia, le sea lícito retirar de los bienes del marido también la deuda de la dote, lo mismo que las otras deudas, y deducir así la cuarta parte.

§ 9.—Y como quiera que en estos casos, que hemos enumerado, tenga la acción de lo estipulado su propia naturaleza, es necesario exponer en el siguiente tratado las cosas que ó son comunes á una y á otra acción, las cuales deben reunirse en la sola acción de lo estipulado, ó son ciertamente propias de la acción de bienes de la mujer, pero que de ella se han de acomodar á la acción de lo estipulado. Y así, una y otra acción quisieron de igual modo que le pertenecieran á la mujer los partos de las esclavas dotales, esto es, que no fueron estimadas, ó que los esclavos dotales hubieren adquirido por cualquier causa, salvo con bienes del marido ó con su propio trabajo. Pero las crías de las caballerías, y todo lo que se comprende en la denominación de frutos, pertenezcan á lucro del marido durante el tiempo del matrimonio, ora hayan sido estimadas, ora no hayan sido estimadas estas cosas. Mas también es común á una y á otra acción que los frutos del último año, en que se disuelve el matrimonio, deban asignarse á una y á otra parte á prorrata del tiempo, por supuesto, tratándose de bienes no estimados. Porque respecto de los bienes estimados, experimente el marido, como el comprador, el provecho, y sufra el gasto, y corra el riesgo.

§ 10.—Debiéndose, á la verdad, prestar caución de la defensa á sus coherederos, según la propia naturaleza de la acción de lo estipulado, en el caso en que el hijo del difunto detrae previamente la dote de su mujer ó de su nuera en el juicio de partición de herencia.

§ 11.—Veamos, pues, con qué incremento que se le agrega de la acción de los bienes de la mujer conviene formar la acción de lo estipulado. Y como es de derecho cierto é indubitado, que si el ascendiente por sexo viril, habiendo dado la dote por su hija ó por su nieta, hubiere emancipado á ésta ó él hubiere fallecido, la dote le pertenecía de todos modos á la mujer en la acción de bienes de la mujer, aunque hubiere sido desheredada, (lo que no sucedía en la acción de lo estipulado; porque allí la acción se dividía, como las otras acciones, entre todos los herederos), nos ha parecido muy justo que también en la acción de lo estipulado reciba la mujer previamente la dote, aunque haya sido emancipada ó desheredada, ó instituida juntamente con otros herederos.

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sit, Russ. y los demás.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; etiam si, la ed. Schf. Russ. y los demás.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; coheredee, Russ. y los demás; κληρονόμους, el Schol. Bas.*

§ 12.—Quo a nobis recepto et aliae multae species promptum accipiunt (1) exitum, quum dos possit et de inofficioso actionem excludere, maxime si sufficit ad quartam, et in collationem ferri, si intestatus paterfamilias decesserit, et testamento facto, quando hoc testator dixerit. Quae omnia ex stipulatu actio a rei uxoriae actione acceptit.

§ 13.—Accedit ei et alia species a rei uxoriae actione. Si quando etenim extraneus dotem dabat, nulla stipulatione vel pacto pro restitutione eius in suam personam facto, quisquis is fuerat, mulier habebat rei uxoriae actionem; quod antea in ex stipulatu actione non erat. Stipulatione autem vel pacto interposito, stipulator vel is, qui paciscebatur, habebat vel ex stipulatu vel praescriptis verbis civilem actionem. In praesenti autem non sic esse volumus, sed si non specialiter extraneus dotem dando in suam personam dotem stipulatus est (2) vel pactum fecerit, tunc praesumatur mulier ipsa (3) stipulationem fecisse, ut ei dos ex huiusmodi casu accedat. Neque enim in hac specie volumus videri extraneum tacitam stipulationem fecisse, ne, quod pro mulieribus introduximus, hoc adversus mulieres convertatur. Imo magis in huiusmodi dotibus, quae ab extraneis dantur vel promittuntur, ipsa mulier fecisse videatur tacitam stipulationem, nisi expressim extraneus sibi dotem reddi pactus fuerit vel stipulatus, quum donasse magis mulieri, quam sibi aliquod ius servasse extraneus non stipulando videtur (4). Extraneum autem intelligimus omnem citra parentem per virilem sexum adscendentem et in potestate dotatam (5) personam (6) habentem; parenti enim tacitam ex stipulatu actionem donamus (7).

§ 14.—Et hoc ex rei uxoriae actione simili modo ex stipulatu actioni accommodandum est. Si quando etenim post solutum (8) matrimonium dos a patre (9) petebatur, siquidem rei uxoriae fuerat actio, non poterat solus pater sine consensu filiae suae agere, et si necdum actione mota ab hac luce fuerat subtractus, et si (10) lis contestata esset, ad filiam quasi proprium patrimonium dos revertebatur; quod non erat in ex stipulatu actione. Ibi enim et solus exactionem (11) habebat, consensu filiae non exspectato, et si decedebat, ad suos heredes transmittebat. Sed rei uxoriae ius et in ex stipulatu actionem transponere satis humanum, satis pius, satis utile matrimoniis est.

AUTHENT. de aequalitate dotis. § Quia vero iam. (Nov. 97. c. 5.)—Sed quamvis dos potestatis sive

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; accipiunt, Hal. y los demás; pero λαμβάνουσι, el Schol. Bas.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(3) El ms. Pl. 1., los antiguos de Cont., y Hal.; mulier ipsam, el ms. Pl. 2.; mulierem ipsam, el ms. Bg., y las demás ed.; pero con el texto el Schol. Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; videatur, las ed. dotandam, los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ. y Cont., y la ed. Schf.; προικιζόμενον πρόσωπον, el Schol. Bas.

(6) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; non, insertan el ms. Pl. 1., Russ. y los demás, también contra el Schol. Bas.

§ 12.—Admitido esto por nosotros, reciben inmediata solución también otros muchos casos, puesto que la dote puede excluir la acción de testamento inoficioso, mayormente si basta para la cuarta, y ser llevada a colación, si el padre de familia hubiere fallecido intestado, y habiéndose hecho testamento, cuando esto hubiere dispuesto el testador. Todo lo cual lo recibe la acción de lo estipulado de la acción de los bienes de la mujer.

§ 13.—También se le agrega de la acción de los bienes de la mujer otro caso. Porque cuando un extraño daba la dote, no habiendo hecho ninguna estipulación ó pacto para su restitución á su persona, cualquiera que aquél hubiese sido, la mujer tenía la acción de los bienes de la mujer; lo que no sucedía antes en la acción de lo estipulado. Mas habiéndose interpuesto estipulación ó pacto, el estipulante ó el que pactaba tenía la acción civil de lo estipulado ó la de las palabras prescritas. Pero al presente no queremos que sea así, sino que si el extraño, al dar la dote, no estipuló especialmente para su propia persona la dote, ó no hubiere hecho pacto, en este caso se presume que la misma mujer hizo la estipulación, para que por tal circunstancia le corresponda á ella la dote. Porque no queremos que en este caso se considere que el extraño hizo una estipulación tácita, para que no se convierta contra las mujeres lo que en favor de las mujeres hemos introducido. Antes bien, considérese que en tales dotes, que por extraños se dan ó se prometen, hizo la misma mujer una estipulación tácita, á no ser que expresamente hubiere pactado ó estipulado el extraño que se le devuelva á él la dote, considerándose que al no estipular el extraño más bien hizo donación á la mujer, que no que se reservó para sí algún derecho. Mas entendemos por extraño á todo el que no sea ascendiente por sexo viril y no tenga en su potestad á la persona dotada; porque al ascendiente le damos la acción tácita de lo estipulado.

§ 14.—Y del mismo modo se le ha aplicado á la acción de lo estipulado esto de la acción de bienes de la mujer. Porque cuando después de disuelto el matrimonio se pedía por el padre la dote, si bien había la acción de bienes de la mujer, no podía ejercitarla el padre sólo sin el consentimiento de su hija, y si él había fallecido sin haberse promovido todavía la acción, y si la demanda hubiese sido contestada, la dote revertía á la hija como patrimonio propio; lo que no sucedía en la acción de lo estipulado. Porque en aquella él sólo tenía la exacción, sin haber esperado el consentimiento de la hija, y si fallecía, la transmitía á sus herederos. Pero es bastante humano, bastante piadoso, bastante útil para los matrimonios trasladar también á la acción de lo estipulado el derecho de la de bienes de la mujer.

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. § Quia vero iam. (Nov. 97. c. 5.)—Pero aunque la dote vuelva al

(7) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; donavimus, las ed. Nbg. Hal.; damus, el ms. Pl. 1., Russ. y los demás; pero δωρούμεθα, el Schol. Bas.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62.; dissolutum, las demás.

(9) Las ed. Nbg. Hal. Bk.; eius, insertan los demás mms. y ed.; pero la versión del Schol. Bas. favorece la omisión.

(10) etsi, escriben Hal. Bk.

(11) Los mms. Pl. 2. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; actionem, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Schf. Cont. 66. y las demás; pero τὴν ἀπαίτησιν, el Schol. Bas.

pactionis iure ad patrem redeat, non tamen licet ei, filia denuo nubente, deminuere priorem dotis mesuram, nisi forte substantia sua decrescat aliqua fortuita clade; tunc enim amplius secundo marito in dotem praestare non cogitur, nisi quantum facultates eius patiuntur.

§ 15.—Et quum lex Iulia fundi dotalis Italici alienationem prohibebat fieri a marito non consentiente muliere, hypothecam autem, nec si mulier consentiebat, interrogati sumus, si oportet (1) huiusmodi sanctionem non super Italicis tantummodo fundis, sed pro omnibus locum habere. Placet itaque nobis eandem observationem non tantum in Italicis fundis, sed etiam in provincialibus extendi. Quum autem hypothecam (2) etiam ex hac lege donavimus, sufficiens habet remedium mulier, et si maritus fundum alienare voluerit. Sed ne ex (3) consensu mulieris hypothecae eius minuantur, necessarium est et in hac parte mulieribus subvenire hoc tantummodo addito, ut fundum dotalem non solum hypothecae titulo dare nec consentiente muliere maritus (4) possit, sed nec alienare, ne fragilitate naturae suae in repentini deductur inopiam. Licet enim Anastasiana lex de consentientibus mulieribus vel suo iuri renuntiantibus loquitur (5), tamen eam intelligi oportet in rebus mariti vel dotis quidem aestimatis (6), in quibus dominium et periculum mariti est. In fundo autem inaestimato (7), qui et dotalis proprie nuncupatur, maneat ius intactum, ex lege quidem Iulia imperfectum, ex nostra autem auctoritate plenum, atque in omnibus terris effusum, et (8) non tantum Italicis et sola hypotheca conclusum (9).

§ 16.—Illud etiam generaliter praesenti addere sanctioni necessarium esse duximus, ut, si qua pacta intercesserint vel pro restitutione dotis (10), vel pro tempore, vel pro usuris, vel pro alia quacunque causa, quae nec contra leges nec contra constitutiones sunt, ea observentur. Sin autem repudio matrimonium fuerit dissolutum, omnia iura, quae ex Theodosiana vel nostra lege descendunt, immutata custodiantur. Simili (11) modo ea, quae Anastasiana lege pro his, quae (12) bona gratia separantur, enumerata sunt, firma illibataque permaneant. Et generaliter quidquid sacratissimis constitutionibus vel libris prudentium cautum est, quod non contrarium huic legi inveniatur, et hoc in sua maneat firmitate, et ex stipulatu actioni aggregetur, licet in re uxoria (13) tractatum est. Quae omnia in his tantummodo dotibus locum habere censemus, quae post hanc legem datae fuerint vel promissae, vel etiam (14) sine scriptis habitae;

padre por derecho de potestad ó de pacto, no le es, sin embargo, licito, casándose otra vez la hija, disminuir la primera cuantía de la dote, salvo si por acaso decrecieran sus bienes por alguna desgracia fortuita; porque entonces no es obligado á entregar en dote al segundo marido más, sino cuanto consienten sus facultades.

§ 15.—Y como la ley Julia prohibía que, no consinténdola la mujer, se hiciera por el marido la enajenación de un fundo dotal italiano, y su hipoteca, aun si la mujer consentía, hemos sido interrogados sobre si conviene que semejante sanción tenga lugar no solamente respecto á los fundos italianos, sino respecto á todos. Y nos place que esta misma observancia se extienda no sólo á los fundos italianos, sino también á los de las provincias. Mas como también por esta ley hemos dado hipoteca, tiene suficiente remedio la mujer, aun si el marido hubiere querido enajenar el fundo. Pero para que con el consentimiento de la mujer no se disminuyan sus hipotecas, es necesario auxiliar también en este particular á las mujeres añadiéndose solamente esto, que el marido no pueda no solamente dar á título de hipoteca, ni aun consinténdolo la mujer, un fundo dotal, pero ni tampoco enajenarlo, á fin de que no sea reducida á repentina pobreza por la fragilidad de su propia naturaleza. Porque aunque la ley Anastasiana habla de las mujeres que prestan su consentimiento ó que renuncian á su derecho, debe ser, sin embargo, entendida respecto á los bienes del marido ó ciertamente respecto á los estimados de la dote, en los que son del marido el dominio y el riesgo. Pero respecto al fundo inestimado, que propiamente es llamado también dotal, permanezca intacto el derecho, ciertamente imperfecto según la ley Julia, pero pleno por virtud de nuestra autoridad, y extendido á todas las tierras, y no únicamente limitado á las de Italia y á la sola hipoteca.

§ 16.—También hemos considerado necesario añadir en general esto á la presente sanción, que si hubieren mediado algunos pactos ó para la restitución de la dote, ó respecto al tiempo, ó en cuanto á los intereses, ó por otra cualquier causa, se observen los que no son ni contra las leyes, ni contra las constituciones. Mas si el matrimonio hubiere sido disuelto por repudio, consérvense íntegros todos los derechos que dimanen de la ley Teodosiana ó de la nuestra. Permanezcan de igual modo firmes é intactos los que en la ley de Anastasio se enumeraron respecto á los que se separan de buen grado. Y en general permanezca en su firmeza, y agréguese á la acción de lo estipulado, aunque se haya consignado respecto á la de bienes de la mujer, todo lo que se ha dispuesto en las sacratísimas constituciones ó en los libros de los jurisconsultos, que no se halle que es contrario á esta ley. Todo lo cual mandamos que tenga lugar solamente res-

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; oporteat, Hal. y los demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; ei, inserlan Hal. y los demás.*

(3) *Los mms. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, Hal. y después los demás. Una y otra palabra faltan en los mms. Pl. 1. 2., y en la ed. Nbg.*

(4) *non, inserta Hal.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; loquatur, Russ. y los demás.*

(6) *in res mar. vel dotis quid. aestimatas, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.; lo mismo, añadiendo autem, el ms. Pl. 1.; in res mar. vel dotes aestimatas, la ed. Schf.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; non aestimato, las ed. Nbg. Hal. y los demás.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; et, erradamente falta en Hal. y en los demás.*

(9) *et non tantum in Italicis, sed in omnibus, et non solum in hypotheca, sed etiam in alienatione conclusum, la ed. Schf.*

(10) *dotis, omítela Hal. Russ., también contra el Schol. Bas.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; Similique, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(12) *qui, el ms. Pl. 1., conforme con el Schol. Bas.*

(13) *rei uxoriae, el ms. Pl. 1.*

(14) *vel iam, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal.*

instrumenta enim iam confecta viribus carere non patimur, sed suum expectare eventum.

Dat. Kal. Novembr. LAMPADIO et ORESTE
Conss. [530.]

TIT. XIV

DE PACTIS CONVENTIS TAM SUPER DOTE
QUAM SUPER DONATIONE
ANTE NUPTIAS ET PARAPHERNIS

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. (1) NICAÆ (2).—Legem, quam dixisti, quum dotem pro alumna dares, servari oportet. Nec obesse tibi debet, quod dici solet, ex pacto actionem non nasci. Tunc enim hoc dicimus, quum pactum nudum est. Alioquin quum pecunia datur, et aliquid de reddenda ea convenit, utilis est conductio.

PP. VII. Kal. Febr. (3) ALBINO (4) et AEMI-
LIANO Conss. [206.]

2. *Imp.* ANTONINUS A. THEODOTAE.—Fructus prædiorum in dotem datorum, si secundum pactum sumtibus tuis tuorumque servierunt, repeti non (5) posse, ambigere non debes.

Dat. (6) XI. Kal. April. ANTONINO A. IV. et
BALBINO Conss. [213.]

3. *Imp.* GORDIANUS A. TORQUATAE.—Quamvis pater tuus, quum te nuptui collocaret, pactus sit, ut, si maritus tuus superstitibus filiis communibus in matrimonio decessisset, pars dotis liberorum nomine retineatur, eiusmodi tamen conventio, quominus actionem integræ dotis habeas, proficere non potest.

Dat. VI. Id. Ian. GORDIANO A. et AVIOLA
Conss. [239.]

4. *Idem* A. AGATHO.—Pactum dotale, quo matrem convenisse cum patre tuo proponis, ut, si in matrimonio decessisset, tibi et fratribus tuis dos restituere, si stipulatio ex persona vestra, quum in potestate patris constituti non essetis, legitima minus intercessit (7), defuncta ea in matrimonio, actionem vobis quaerere non potuit. Sed si obligatione verborum rite intercedente dotis petitionem habere potuisti, maxime si ad vinculum (8) potestatis patriæ non attigeris (9), petitionem exsequi non prohiberis.

PP. V. Id. Iun. SABINO et VENUSTO Conss. [240.]

pecto á las dotes que fueren dadas ó prometidas después de esta ley, ó también que fueren tenidas sin escrituras; porque no consentimos que carezcan de fuerza los instrumentos ya hechos, sino que esperen su propio resultado.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TÍTULO XIV

DE LOS PACTOS CONVENIDOS ASÍ SOBRE LA DOTE,
COMO SOBRE LA DONACIÓN DE ANTES DE LAS
NUPTIAS Y SOBRE LOS BIENES PARAFORENALES

1. *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, *Augustos*, á NICA.—Conviene que se observe el pacto que estableciste al dar la dote por tu alumna. Y no debe perjudicarte lo que se suele decir, que no nace acción de un pacto. Porque esto lo decimos cuando el pacto es nudo. Por lo demás, cuando se da dinero y se convino algo sobre su devolución, hay la condición útil.

Publicada á 7 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [206.]

2. *El Emperador* ANTONINO, *Augusto*, á TEODOTA.—No debes dudar que no se pueden repetir los frutos de los predios dados en dote, si conforme á lo pactado sirvieron para tus gastos y para los de los tuyos.

Dada á 11 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El Emperador* GORDIANO, *Augusto*, á TORCUATA.—Aunque tu padre haya pactado, al colocarte en matrimonio, que si tu marido hubiese fallecido durante el matrimonio sobreviviéndole hijos comunes, sea retenida parte de la dote á nombre de los hijos, no puede, sin embargo, aprovechar semejante convención para que no tengas la acción por la dote íntegra.

Dada á 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4. *El mismo Augusto* á AGATO.—El pacto dotal, por el que, según expones, tu madre convino con tu padre, que, si hubiese fallecido durante el matrimonio, se os restituyese á tí y á tus hermanos la dote, no pudo producir acción, fallecida ella durante el matrimonio, si por vuestra parte no medió estipulación legítima, cuando no estuvieseis constituidos bajo la potestad de vuestro padre. Pero si mediando en forma obligación verbal pudiste tener acción para pedir la dote, no se te prohíbe que hagas la petición, mayormente si no hubieres estado sujeto al vinculo de la patria potestad.

Publicada á 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

(1) *Imp. Alexander A.*, la ley 10. C. II. 3., acaso por error del mismo Triboniano.

(2) Niceae, algunos mms.

(3) Confirma el día el ms. Pist., en el cual faltan los cónsules.

(4) Albino et Maximo Conss., dice la ley 10. C. II. 3. Véase la nota 1.

(5) non, omitela erradamente el ms. Pl. 2.

(6) PP., el ms. Pist., el cual confirma el día; pero no consigna los cónsules.

(7) Así indican que se han de colocar las palabras los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; minus legitima intercessit, las ed. Schf. Hal. y los demás; pero también las Bas. dicen que la estipulación interpuesta

por los hijos de propio derecho, y que se añade independientemente del pacto dotal, se opone al solo pacto dotal, no habiéndose interpuesto estipulación por el padre de los hijos.

(8) Los mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.; si ad vincula, el ms. Bg.; si vinculum, el ms. Pl. 1.; si adhuc vinculum, la ed. Nbg.; si adhuc vinculis, Hal. y los demás; pero erradamente se pone adhuc, porque el contexto no se puede referir á la patria potestad, bajo la que en la actualidad está el hijo, sino á aquella bajo la que estuvo al tiempo en que se hizo la estipulación.

(9) El ms. Pl. 1., Russ.; attingeris, los mms. Pl. 2. Bg., Hal. Conf. 62. y después los demás; attingeres, la ed. Nbg.; attingeres, la ed. Schf.

5. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (1) CLAUDIO.—Hereditas extraneis testamento datur. Quum igitur affirmes, dotali instrumento pactum interpositum esse vice testamenti, ut post mortem mulieris bona eius ad te pertinerent, quae dotis titulo tibi non sunt obligata, intelligis, nulla te actione (2) posse convenire heredes seu successores eius, ut tibi restituantur, quae nullo modo debentur.

PP. Non. Februar. ipsis IV. et III. AA. (3) Cons. [290.]

6. *Idem AA. et CC. RUFO* (4).—Si convenit, ut, in matrimonio uxore defuncta, dos penes maritum remaneret, profectionis dotis repetitionem huiusmodi pactum inhibuisse, explorati iuris est, quum deteriore causam dotis, in quem casum soli patri repetitio competit, pacto posse fieri, auctoritate iuris saepissime sit responsum.

Dat. V. Non. Mai. ipsis AA. Cons. [293—304.]

7. *Idem AA. et CC. PHILETO* (5).—Pater (6) pro filia dotem datam genero, ea prius in matrimonio defuncta, nepotibus pactus restitui, licet his actionem quaerere non potuit, tamen utilis eis ex aequitate accommodabitur actio.

Dat. XIV. Kal. Ian. Nicomediae, Caess. Cons. [294—305.]

8. *Impp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. HORMISDAE P. P.*—Hac lege decernimus, ut vir in his rebus, quas extra dotem mulier habet, quas Graeci parapherna dicunt, nullam uxore prohibente habeat communionem, nec aliquam ei necessitatem imponat. Quamvis enim bonum erat, mulierem, quae se ipsam marito committit, res etiam eiusdem pati (7) arbitrio gubernari, attamen, quoniam conditores legum aequitatis convenit esse fautores, nullo modo, ut dictum est, muliere prohibente virum in paraphernis se volumus immiscere.

Dat. V. Id. Ianuar. post consul. PROTOGENIS et ASTURII VV. CC. (8) [450.]

9. *Impp. LEO et ANTHEMIUS AA. NICOSTRATO P. P.*—Ex morte cuiuscunque personae, sive mariti sive mulieris, eandem partem, non pecuniae quantitatem, tam virum ex dote, quam mulierem ex ante nuptias donatione lucrari decernimus. Veluti si maritus mille solidorum ante nuptias donationem confecerit, licebit mulieri et minoris et amplioris quantitatis dotem offerre, et marito similiter ante nuptias donationem; hoc tamen observandum est, ut quantam partem mulier stipuletur

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO, y MAXIMIANO, Augustos, á CLAUDIO.*—La herencia se les da á los extraños por testamento. Así, pues, como afirmas que en vez de testamento se interpuso en el instrumento dotal pacto, para que después de la muerte de la mujer te pertenecieran sus bienes, que no se te obligaron á título de dote, ten entendido que con ninguna acción puedes demandar á sus herederos ó sucesores, para que se te restituya lo que de ningún modo se te debe.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á RUFO.*—Si se convino que, fallecida la mujer durante el matrimonio, quedase la dote en poder del marido, es de inconcuso derecho que semejante pacto privó de la repetición de la dote profectionis, porque repetidísimas veces se ha respondido con la autoridad del derecho, que se puede empeorar por pacto la causa de la dote en el caso en que le compete solamente al padre su reclamación.

Dada á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á FILETO.*—Aunque habiendo pactado el padre que se les restituya á los nietos la dote dada al yerno en interés de la hija, habiendo fallecido ésta antes en el matrimonio, no pudo adquirir para aquéllos acción, se les concederá, sin embargo, por equidad la acción útil.

Dada en Nicomedia á 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

8. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HORMISDA, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos por ésta ley, que en los bienes que tiene la mujer independientemente de la dote, á los cuales llaman parafernales los griegos, no tenga el marido ninguna comunidad, prohibiéndola la mujer, ni le imponga á ésta ninguna obligación. Porque aunque era bueno que la mujer, que á sí misma se encomendó al marido, consintiera que también los bienes fueran administrados á arbitrio del mismo, sin embargo, como conviene que los autores de las leyes sean fomentadores de la equidad, no queremos de ningún modo, según se ha dicho, que prohibiéndolo la mujer se inmiscuya el marido en los bienes parafernales.

Dada á 5 de los Idus de Enero, después del consulado de PROTOGENES, y de ASTURIO, varones esclarecidos. [450.]

9. *Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos que por muerte de cualquiera de los cónyuges, ya sea del marido, ya de la mujer, se lucre así el marido de la dote, como la mujer de la donación de antes de las nupcias, con la misma parte, no con la misma cantidad de dinero. Por ejemplo, si el marido hubiere hecho donación de mil sueldos antes de las nupcias, le será lícito á la mujer ofrecer dote así de menor como de mayor cantidad,

(1) et CC., inserta el ms. Vat.

(2) te nulla ratione, el ms. Pl. 2., é igualmente el ms. By., contra la versión del Schol. Bas.

(3) Según el ms. Pist., en el que se lee ipsis IIII. AA., en lo que es posible hacer esta corrección, ipsis V. et IV. AA.; ipsis AA. et, Hal. y los demás, excepto Bk., que omite et.

(4) P. P., añaden los mms. Cas. Vat.

(5) P. P., añaden los mms. Cas. Vat.

(6) Mater, Russ. al márgen, también contra las Bas.

(7) pari, el ms. By., el ms. Pl. I. según corrección, y las ed. Schf. Hal.; pacti, otros; pero ἀνέχουσαί, el Schol. Bas., en el que se dice τὸ κατὰ πόδα.

(8) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Pist., en el que se halla S. d. V. id. ian. pl. consul. protogenis et victuri; Dat. Id., Hal. y los demás.

sibi lucro cedere ex ante nuptias donatione, si priorem maritum mori contigerit, tantam et maritus ex dote partem, non pecuniae quantitatem, stipuletur sibi, si constante matrimonio prior mulier in fata collapsa fuerit. Et si pactum contra vetitum fuerit subsecutum, infirmum atque invalidum hoc esse, ut nulla ex eo procedere possit exactio, praecipimus. Eadem custodiri censemus, sive pater pro filio, sive mater, sive ipse ducturus uxorem sui iuris constitutus, sive quilibet alius pro eo ante nuptias donationem nupturae dederit (1). Similiter quoque (2) modo, sive pater pro filia, sive mater, sive ipsa pro se, sui iuris videlicet (3) constituta, sive quilibet alius pro ea uxorem ducturo dotem dederit seu promiserit, quoniam et alio pro ea offerente dotem, ipsa eam pro se videtur offerre. Quod adeo verum est, ut et ipsa ab alio pro se oblata dotem in lucrum suum reposcat, nisi forte is, qui eam obtulit (4), statim, id est tempore oblationis (5) seu promissionis, stipulatus vel pactus sit, ut sibi dos praedicta (6) reddatur.

Dat. XV. Kal. Septemb. ANTHEMIO A. II. Conss. [468.]

AUTHENT. de aequalitate dotis. § 1. (Nov. 97. c. 1.)—Aequalitas omnimodo servanda est in dote et in donatione antenuptiali (7), non tantum in lucris exinde proventuris, sed etiam in praestatione et constitutione utriusque. Augmentum quoque vel prorsus non fiat, vel ab utraque parte celebretur, pari scilicet quantitate, ne vel eo modo subvertatur aequalitas.

AUTHENT. ne mulieres secundo nubentes. § fin. (Nov. 2. c. 5.)—Sed quae nihil ex dote conscripta praestitit, nihil omnino viro mortuo percipiet ex donatione. Item quae minus, quam professa est, dedit, pro quantitate praestita et lucrum sentiat.

10. Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.—Lege Leonis divinae memoriae pacta lucrorum dotis et ante nuptias donationis paria esse sanciente, nec adiciende, quid fieri oporteat, si hoc minime observatum sit, nos omnia clara esse cupientes praecipimus, disparibus eis factis (8), maiorem lucri partem ad minorem deduci, ut eo modo uterque minorem partem lucretur.

Dat. VIII. Id. April. Constantinop. DECIO V. C. Conss. [529.]

11. Idem A. IOANNI P. P.—Si mulier marito

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; seu promiserit, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; Similique, Russ. y las demás.

(3) videlicet, omite la ed. ms. Pl. 1.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; obtulerit, las ed. Schf. Russ. y las demás.

y de igual modo al marido donación antes de las nupcias; pero se ha de observar esto, que cuanta parte estipule la mujer que le ceda á ella en lucro de la donación de antes de las nupcias, si aconteciere que el marido muriere primero, otra tanta parte estipule también para sí de la dote del marido, no una cantidad de dinero, si durante el matrimonio la mujer hubiere fallecido la primera. Y si se hubiere hecho pacto contra esta prohibición, mandamos que sea nulo y sin valor, de suerte que en virtud de él no pueda proceder ninguna exacción. Lo mismo mandamos que se observe, ya si á la que se casaba le hubiere dado la donación de antes de las nupcias el padre por el hijo, ya si la madre, ya si el mismo que se había de casar, constituido de propio derecho, ya si por él otro cualquiera. Y también del mismo modo, ora si el padre por la hija, ora si la madre, ora si ella por sí misma, estando, por supuesto, constituida de propio derecho, ora si por ella otro cualquiera, le hubiere dado ó prometido la dote al que se había de casar, porque también ofreciendo otro por ella la dote se considera que ella la ofrece por sí misma. Lo que de tal manera es verdad, que también ella reclamará para su lucro la dote ofrecida por otro para ella, á no ser acaso que el que la ofreció haya estipulado ó pactado inmediatamente, esto es, al tiempo de la oferta ó de la promesa, que se le restituya la antes mencionada dote.

Dada á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. § 1. (Nov. 97. c. 1.)—Se debe observar una igualdad absoluta respecto á la dote y á la donación de antes de las nupcias, no solamente en cuanto á los lucros que de ellas hayan de provenir, sino también en cuanto á la prestación y á la constitución de ambas. Y además, en cuanto al aumento, ó no se haga en manera alguna, ó hágase por ambas partes, por supuesto, de igual cantidad, á fin de que ni aun de este modo se destruya la igualdad.

AUTÉNTICA ne mulieres secundo nubentes. § final. (Nov. 2. c. 5.)—Pero la que no entregó nada de la dote escriturada, muerto el marido, no percibirá absolutamente nada por la donación. Y del mismo modo, la que dió menos de lo que manifestó, experimente también el lucro en proporción á la cantidad entregada.

10. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.—Disponiendo la ley de León, de divina memoria, que sean iguales los pactos de los lucros de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no añadiendo lo que deba hacerse si no se hubiera observado esto, descando nosotros que todo esté claro, mandamos, que, hechos desiguales aquellos, la parte mayor de lucro se reduzca á la menor, para que de este modo uno y otra lucren la parte menor.

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

11. El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pre-

(5) obligationis, el ms. Gt., aprobándolo Russ. al margen.

(6) praestita, el ms. Pl. 1.

(7) nuptiali, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(8) pactis, el ms. Bg., aprobándolo al margen Russ., y desaprobándolo Cont.

suo nomina, id est foeneratitias cautiones, quae extra dotem sunt, dederit, ut loco paraphernarum (1) apud maritum maneant, et hoc dotali instrumento fuerit adscriptum, utrumne habeat aliquas ex his actiones maritus, sive directas sive utiles, an penes uxorem omnes remaneant (2), et in quem eventum dandae sint marito actiones, quaerebatur. Sancimus itaque, si quid tale evenerit, actiones quidem omnimodo apud uxorem manere, licentiam autem (3) marito dari easdem actiones movere apud competentes iudices, nulla ratihabitione ab eo exigenda, et usuras quidem eorum (4) circa se et uxorem expendere, pecunias autem sortis, quas exegerit, servare mulieri, vel in causas, ad (5) quas ipsa voluerit, distribuere. Et si quidem in dotali instrumento hypothecae pro his nominatim a marito scriptae sunt (6), his esse mulierem ad cautelam suam contentam. Sin autem minime hoc scriptum inveniatur, ex praesenti nostra lege habeat hypothecam contra res mariti, ex quo pecunias ille exegit. Antea (7) etenim habeat mulier ipsa facultatem, si voluerit, sive per maritum sive per alias personas easdem movere actiones, et suas pecunias percipere, et ipsas cautiones a marito recipere, securitate ei competente facienda. Dum autem apud maritum remanent eadem cautiones, et dolum et diligentiam maritus circa eas praestare debet, qualem et circa suas res habere inventur, ne ex eius malignitate vel desidia aliqua mulieri accedat iactura. Quod si evenerit, ipse eandem de proprio resarcire compelletur.

Dat. Kal. Novemb. LAMPADIO et ORESTA (8)
VV. CC. Conss. [530.]

TIT. XV

DE DOTE CAUTA ET (9) NON NUMERATA

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA.* (10) *DIONYSIAE.*—Dotem numeratio, non scriptura dotalis instrumenti facit; et ideo non ignoras, ita demum te ad petitionem dotis admitti posse, si dotem a te re ipsa datam probatura es.

Dat. XIII. (11) Kal. August. CHILONE et LIBONE Conss. [204.]

2. *Imp. ALEXANDER A. PAPINIANA* (12).—Quod de suo maritus constante matrimonio donandi animo in dotem adscripsit, si eandem donationem legitime confectam non revocavit, qui incrementum doti dedit, et durante matrimonio mortem

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; paraphernorum, Russ. y los demás.

(2) omnes res maneant, la ed. Schf.; res omnes remaneant, Cont. 62.

(3) quidem, el ms. Bg.

(4) earum, el ms. Bg. según enmienda, el ms. Pl. 2., la ed. Nbg., y Hal. en el texto.

(5) ad, omítanla los mms. Pl. 2. Gl.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; sint, las ed. Schf. Russ. y las demás.

torio.—Si la mujer le hubiere dado á su marido los titulos, esto es, las cauciones de préstamos á interés, que se hallan fuera de la dote, para que en calidad de parafernales permanezcan en poder del marido, y esto se hubiere consignado en el instrumento dotal, se preguntaba si acaso tendria el marido algunas acciones de estas, ora directas, ora útiles, ó si permanecerán todas en poder de la mujer, y en qué eventualidad se le han de dar al marido las acciones. Así, pues, mandamos, que si aconteciere alguna cosa como esta, permanezcan ciertamente de todos modos las acciones en poder de la mujer, pero se le dé al marido licencia para promover ante los jueces competentes las mismas acciones, sin que se le haya de exigir ninguna ratificación, y para gastar ciertamente los intereses de dichos bienes en él y en su mujer, pero para reservar para su mujer las cantidades del capital, que hubiere exigido, ó para distribuirlas en los objetos que ella misma hubiere querido. Y si verdaderamente en el instrumento dotal se consignaron especialmente por ellos hipotecas por el marido, conténtese con estas para su seguridad la mujer. Mas si en manera ninguna se hallase esto escrito, tenga por la presente ley nuestra hipoteca sobre los bienes del marido, desde que él exigió las cantidades. Porque antes, tenga la misma mujer facultad, si quisiere, para promover las mismas acciones, ya valiéndose de su marido, ya por medio de otras personas, para percibir sus propias cantidades, y para recibir de su marido las mismas cauciones, dándole á él la competente seguridad. Pero mientras las mismas cauciones permanecen en poder del marido, debe el marido prestar respecto á ellas el dolo y la diligencia que se viere que tiene en sus propias cosas, para que por su malignidad ó su desidia no le sobrevenga algún quebranto á la mujer. Y si este le acaeciére, será él mismo compelido á resarcirlo con sus propios bienes.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclavizados. [530.]

TITULO XV

DE LA DOTE ESCRITURADA Y NO ENTREGADA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á DIONISIA.*—La entrega, no la escritura del instrumento dotal, constituye la dote; y por lo tanto no ignoras, que solamente puedes ser admitida á reclamar la dote, si hubieres de probar que en realidad fué dada por tí la dote.

Dada á 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PAPINIANA.*—Lo que de lo suyo añadió el marido á la dote durante el matrimonio con ánimo de hacer donación, si esta misma donación legítimamente hecha no la revocó el que dió el aumento para la

(7) Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.; Ante, los demás.

(8) Russ. Coni. 62.; Orestae, Hal.; Oreste, los demás.

(9) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; et, omítanla las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(10) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Hal.; et CC., añaden las ed. Nbg. Russ. y las demás, excepto Bk., que añade et C.

(11) proposita XV., el ms. Pist.

(12) Papiniano, Papiniae, algunos mms.

obiit, ab heredibus mariti, quatenus liberalitas interposita munita est, peti potest (1).

PP. Non. Decemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Cons. [229.]

3. Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.—In dotibus, quas datas esse dotalibus instrumentis conscribi moris est, quum adhuc nulla datio, sed pollicitatio tantum subsecuta sit, liceat non numeratae pecuniae exceptionem opponere non solum marito contra uxorem vel eius heredes, morte mulieris vel repudio dissoluto matrimonio, sed etiam heredibus mariti, cuius morte dissolutum est matrimonium, socero etiam vel eius heredibus, si cum filio suo dotem suscepisse dotalibus instrumentis scriptum sit, omnique personae, quam dotem suscepisse una cum marito conscribitur, et eius similiter heredibus, ita tamen, ut intra annum tantum continuum, a morte mariti vel mulieris vel missione repudii computandum, ea licentia detur.

Dat. Kal. Iun. DN. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

AUTHENT. *de tempore non solutae pecun. super dote.* § *Generaliter.* (Nov. 100. c. 2.)—Quod locum habet, si intra biennium solvatur matrimonium. Si autem ultra biennium usque ad decimum annum (2) extendatur, et ipsi marito et heredi eius intra tres menses querela permittitur. Sed si decennium transcurrerit, omnino querela denegatur, permessa restitutione in integrum praefinita, et specialiter si minor aetas interveniat.

TIT. XVI

DE DONATIONIBUS INTER VIRUM ET UXOREM ET A PARENTIBUS (3) IN LIBEROS FACTIS ET DE RATHABITIONE

1. Imp. ANTONINUS A. TRIPHENAE.—Bona quondam mariti tui fiscus si nemine ei successore existente, ut vacantia, occupaverit, donationes ab eo factae, si usque ad finem vitae in eadem voluntate permansit, revocari non possunt.

PP. III. Id. Ianuar. duobus (4) ASPRIS Cons. [212.]

2. Idem A. MARCO, militi.—Si ancillam nummis tuis comparatam esse praesidi provinciae probaveris, donationisque causa focariae tuae nomine instrumentum emtionis esse conscriptum, eam tibi restitui iubebit. Nam licet cessante iure matrimonii donatio perfici potuerit, milites tamen meos a focariis suis hac ratione fictisque (5) adulationibus (6) spoliari nolo.

(1) peti non potest, un ms. de Russ., por error, según las Eas., con arreglo á las que estas palabras se han de entender respecto á los herederos del marido, que han de ser demandados por la mujer.

(2) decem annos, los mins. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(3) parente, los mins. Vat. Bg., y la ed. Schf.

(4) et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.

dote, y falleció durante el matrimonio, les puede ser pedido á los herederos del marido, en tanto cuanto se consolidó la liberalidad hecha.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

3. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.—Respecto á las dotes, que es costumbre que se consigne en los instrumentos dotales que se recibieron, no habiéndose seguido todavía entrega alguna, sino solamente la promesa, sea lícito oponer la excepción de dinero no contado, no solamente al marido contra su mujer ó los herederos de ésta, disuelto el matrimonio por muerte de la mujer ó por repudio, sino también á los herederos del marido, por cuya muerte se disolvió el matrimonio, y también al suegro ó á los herederos de éste, si en los instrumentos dotales se hubiera escrito que se hizo cargo de la dote juntamente con su hijo, y á toda persona que se consigna que recibió la dote en unión del marido, y de igual modo á sus herederos, pero de suerte que esta licencia se dé dentro de un solo año continuo, que se ha de computar desde la muerte del marido ó de la mujer ó desde el envío del repudio.

Dada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA *de tempore non solutae pecun. super dote.* § *Generaliter.* (Nov. 100. c. 2.)—Lo cual tiene lugar, si el matrimonio se disolviera dentro de dos años. Mas si se prolongase desde más de un bienio hasta el décimo año, se les permite así al mismo marido como á sus herederos la querrela dentro de tres meses. Pero si hubieren transcurrido los diez años, se deniega en absoluto la querrela, quedando permitida la antes establecida restitución por el todo, y especialmente si mediara la menor edad.

TÍTULO XVI

DE LAS DONACIONES HECHAS ENTRE MARIDO Y MUJER Y POR LOS PADRES Á FAVOR DE LOS HIJOS, Y DE LA RATIFICACIÓN

1. El Emperador ANTONINO á TRIFENA.—Si el fisco hubiere ocupado como vacantes los bienes del que fué tu marido, no quedándole nadie como sucesor, no pueden ser revocadas las donaciones hechas por él, si hasta el fin de la vida permaneció en la misma voluntad.

Publicada á 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2. El mismo Augusto á MARCO, militar.—Si al presidente de la provincia le hubieres probado que la esclava fué comprada con tu dinero, y que el instrumento de la compra se extendió por causa de donación á nombre de tu encargada del hogar, mandará que te sea restituída. Porque aunque no habiendo derecho de matrimonio hubiere podido perfeccionarse la donación, no quiero, sin embargo, que por esta razón y con fingidas adulationes sean despojados por las encargadas de sus hogares mis soldados.

(5) fictis, el ms. Gt.; factisque, el ms. Bg.

(6) advocacionibus, el ms. Pl. 2.; avocationibus, el ms. Pl. 1.; oblectationibus, el ms. Bg.

PP. XII. Kal. Mart. ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

3. *Idem A.* (1) EPICTETO (2).—Donatio mancipiorum aliarumque rerum, quas tibi ab uxore tua donatas dicis, si modo suae potestatis, quum donaret, fuit vel patris sui (3) voluntate id fecit, et in eadem voluntate donationis usque ad ultimum diem vitae perseveravit, et ex mea et (4) divi Severi, patris mei, constitutione confirmata est. Sin autem post mortem filiae facta est donatio a quondam socero tuo, etiam inter vivos ea perfici potuit.

PP. IV. Non. Mart. ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

4. *Imp. ALEXANDER A.* (5) CLAUDIANO.—Nec inter eas quidem personas, quarum iuri subiecti sunt vir et uxor, qui quaeve in eorum potestate sunt, donationes iure civili fieri possunt.

[PP. III. Id. August. duobus ASPRIS Cons. [212.] (6)]

5. *Idem A.* (7) QUINTILLAE.—Si, ut proponis, pater tuus, in cuius potestate fuisti, marito tuo, genero suo, instrumentum debitoris donationis causa dedit, isque matrimonio durante (8) vita functus est, ac postea a marito divertisti, quod gestum est, non valet.

PP. Id. Februar. ALBINO et MAXIMO Cons. (9) [227.]

6. *Idem A.* NEPOTIANO.—Etiam si uxoris tuae nomine res, quae tui iuris fuerant, depositae sunt, causa proprietatis ea ratione mutari non potuit, etsi donasse te uxori res tuas ex hoc quis intelligat, quum donatio in matrimonio facta, prius mortua ea, quae liberalitatem excepit (10), irrita sit. Nec est ignotum, quod, quum probari non possit, unde uxor matrimonii tempore honeste quaesierit, de mariti bonis eam habuisse, veteres (11) iuris auctores merito credidissent (12).

PP. Non. Decemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Cons. [229.]

7. *Idem A.* THEODOTAE.—Si ex voluntate patris tui filio tutoris nupta es, collata in maritum donatio ipso iure irrita est. Sed si matrimonium iure non valuit, licet ipso iure donatio tenuerit, quia tamen indigna persona eius fuit, qui nec maritus potest dici, utiles actiones super revocandis his tibi competunt.

PP. Kal. Octob. LUPO et MAXIMO Cons. [232.]

(1) *Imp. Alex. A., el ms. Cas., pero erradamente.*
 (2) *Epicto, Epitae, algunos mms.*
 (3) *sui, omitien la los mms. Pl. 1. Gl.*
 (4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; ex, insertan Cont. 66. y los demás.*
 (5) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg. Gl., la ed. Nbg., y Cont. al margen atribuyen con arreglo á los cól. á Alejandro esta rescripto; Idem A., Hal. y los demás.*
 (6) *PP. XVII. Kal. Oct., el ms. Pist.*
 (7) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Imp. Alex. A., Hal. y los demás.*

Publicada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El mismo Augusto á EPICTETO.*—La donación de esclavos y de otros bienes, que dices se te donaron por tu mujer, si era de propio derecho al hacer la donación, ó si la hizo con voluntad de su padre, y perseveró en la misma voluntad de la donación hasta el último día de su vida, ha sido confirmada así por la mía, como por la constitución del Divino Severo, mi padre. Mas si después de la muerte de la hija fué hecha la donación por el que fué tu suegro, también ésta pudo perfeccionarse entre vivos.

Publicada á 4 de las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CLAUDIANO.*—Tampoco se pueden hacer por derecho civil donaciones entre aquellas personas á cuya autoridad están sujetos el marido y la mujer, ó que están bajo la potestad de los mismos.

[Publicada á 3 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]]

5. *El mismo Augusto á QUINTILA.*—Si, como expones, tu padre, bajo cuya potestad estuviste, le dió á tu marido, su yerno, por causa de donación el documento de un deudor, y él falleció durante el matrimonio, y después te divorciaste de tu marido, no es válido lo que se hizo.

Publicada los Idus de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

6. *El mismo Augusto á NEPOTIANO.*—Aunque se hayan depositado á nombre de tu mujer las cosas que habían sido de tu derecho, no se pudo alterar por esta razón la causa de la propiedad, aun cuando alguno entienda por esto que le donaste á tu mujer tus cosas, pues la donación hecha durante el matrimonio es irrita, habiendo muerto antes la que recibió la liberalidad. Y no se ignora, que con razón creyeron los antiguos autores del derecho, que, cuando no se pueda probar de donde la mujer haya adquirido honestamente una cosa durante el tiempo del matrimonio, la tuvo ella de los bienes del marido.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

7. *El mismo Augusto á TEODOTA.*—Si por voluntad de tu padre te casaste con el hijo de tu tutor, es irrita de derecho la donación hecha á tu marido. Pero si no fué válido en derecho el matrimonio, aunque de derecho hubiere subsistido la donación, sin embargo, como fué indigna la persona del que ni puede llamarse marido, te competen para revocar estas cosas las acciones útiles.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LUPO y de MÁXIMO. [232.]

(8) *matrimonio durante, omitelas Hal.*
 (9) *Confirma esta indicación de la fecha el ms. Pist.*
 (10) *accepit, el ms. Pl. 2.*
 (11) *veteris, el ms. Pl. 2., y el ms. Pl. 1. antes de la enmienda.*
 (12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y Cont., y la ed. Nbg.; crediderunt, la ed. Schf.; crediderint, Hal. y los demás; credidisse, según conjetura Cont. al margen. Mas parece que antes, en lugar de possit, se debe leer possent.*

8. *Idem A. LEONI.*—Si fructus eorum praediorum, quae in dotem accepisti, matrimonii tempore uxorem tuam percipere passus es, eosque uxor tua absumsit (1), restitui tibi post divortium oportere, nulla ratione contendis. Sin autem ab (2) his locupletior facta est, in tantum potest conveniri.

PP. V. Kal. Octob. MAXIMO et PATERNO Conss. [233.]

9. *Imp. GORDIANUS A. ORIGENI.*—Etsi de tua pecunia mancipia uxori tuae comparata sunt, tamen, si ei tradita sunt, eorum dominium non ad te, sed ad eam pertinet, pecuniae autem tantummodo repetitionem habes, sive negotium eius generis numerationem fecisti, sive in eam donationem conferens quantitatem pretii largitus es; etenim vel in solidum, vel quatenus locupletior facta est, actione cum ea competente poteris experiri.

PP. VII. (3) Kal. Octob. PIO et PONTIANO Conss. [238.]

10. *Idem A. VALERIANO (4).*—Si maritus quondam uxoris tuae, quum sui iuris esset, in eam praedia vel cetera donationis titulo contulit, et in ea voluntate usque ad mortem suam duravit, ex oratione divi Severi (5) confirmata est donatio. At (6) si eas res pater defuncti iniuriose abstulit, per praesidem provinciae eas restituere cogetur. Nec enim, quasi maleficiis eius sit maritus extinctus, crimen intendens, sub praetextu accusationis, quae donata sunt, auferre debuit, quum causa liberalitatis a criminatione (7) separata sit.

PP. VI. Kal. April. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. (8) [239.]

11. *Idem A. MAXIMO.*—Sicut cessat petitio quantitatis, quam de suo marito uxori in menses singulos vel annos singulos proprii usus eius gratia promittit (9), ita (10) ex ea causa nummi soluti erogatique (11) non dari repetitionem manifestum est.

PP. V. Kal. Iul. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. [241.]

12. *Idem A. SECUNDINAE.*—Si maritus tuus, creditores sortitus, post factam in te donationem fundum, quem ex donatione iuri tuo vindicas, iisdem specialiter obligavit, eandem obligationem defensionis tuae firmitatem irrumpere (12), intelligere debes, quum sit manifestum, non solum ex huiusmodi obligatione, sed etiam ex (13) donatione vel venditione, vel alio quolibet modo rebus alienatis, revocatam esse a viro in mulierem factam donationem.

(1) Las ed. Nbg. Hal., con las que concuerdan los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; consumsit, el ms. Pl. 2., las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ob, el ms. Pl. 2.; ex, Russ. y los demás.

(3) VIII., el ms. Pist.

(4) Veriano, Variano, Valerio, Valentiniano, los mms.

(5) patris mei, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf., probablemente por adición de los copistas.

(6) ac, el ms. Bg., y la ed. Schf.

(7) crimine, el ms. Pl. 2., aprobándola Russ. al margen.

(8) El ms. Pist.; PP. VII. Kal. Febr. Ariano et Pappo Conss. (242.), Hal. y los demás.

(9) permittit, los mms. Pl. 1. 2., todos los mms. de Russ. y algunos de Cont.

8. *El mismo Augusto á LEÓN.*—Si consentiste que tu mujer percibiera durante el matrimonio los frutos de los predios que recibiste en dote, y tu mujer los consumió, sin razón alguna sostienes que se te deben restituir después del divorcio. Mas si con ellos se hizo más rica, puede ser demandada por el tanto.

Publicada á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

9. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á ORIGENES.*—Aunque con tu dinero se hayan comprado esclavos para tu mujer, sin embargo, si se le entregaron, su dominio no te pertenece á tí, sino á ella, y tienes solamente la repetición del dinero, ya si hiciste el pago siendo gestor de negocio de ella, ya si haciéndole á ella donación entregaste la cantidad del precio; porque podrás ejercitar contra ella la acción competente, ó por la totalidad, ó por cuanto se hizo más rica.

Publicada á 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

10. *El mismo Augusto á VALERIANO.*—Si el que fué marido de tu mujer, siendo de propio derecho, le dió á ella predios ú otras cosas á título de donación, y perseveró en esta voluntad hasta su muerte, se confirmó la donación en virtud de la oración del divino Severo. Mas si el padre del difunto quitó injustamente estas cosas, será obligado por el presidente de la provincia á restituirlas. Porque ni aun intentando acción criminal, cual si por maleficios de ella hubiera sido muerto el marido, debió quitar, so pretexto de la acusación, las cosas que se donaron, puesto que la causa de la liberalidad está separada de la acusación criminal.

Publicada á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

11. *El mismo Augusto á MÁXIMO.*—Así como deja de haber la reclamación de la cantidad, que de lo suyo prometió el marido á su mujer para sus propios usos por cada mes ó por cada año, así es evidente que por esta causa no se da la reclamación del dinero entregado y gastado.

Publicada á 5 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

12. *El mismo Augusto á SECUNDINA.*—Si tu marido, habiendo sorteado sus acreedores, les obligó especialmente á los mismos, después de haberte hecho donación, el fundo que por razón de la donación reivindicas para tu derecho, debes tener entendido que la misma obligación quebranta la firmeza de tu defensa, pues es evidente que enajenadas las cosas no solamente en virtud de obligación de esta naturaleza, sino también en virtud de donación ó de venta, ó de otro cualquier modo, se revocó por el marido la donación hecha á favor de la mujer.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; et, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) nummis solutis erogatisque, Hal. Bk.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., los mejores mms. de Russ. y los antiguos de Cont., y las ed. Nbg. Schf.; interrumpere, Hal. y los demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; ambos ex después de solum y después de etiam, los omiten Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

PP. III. Kal. Februar. ARIANO et PAPPO (1)
Conss. [243.]

13. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. RUFINAE.*—Si quidem ante donationem possessionis in te iure, ut dicis, a marito collatam praedium ab eodem creditori obligatum fuerit, alienationem eius salvo iure debiti (si tamen iuris ratio actionem eius (2) non excludit) factam esse, non dubium est. Quodsi donatione iure celebrata eo, quod vel ante nuptias facta est, vel in iisdem casibus, in quibus etiam constante matrimonio donatio procedere potest, obligatio insecta est, factum mariti, quem diem suum obiisse memorasti, iuri tuo officere non posse, certum est.

PP. XII. Kal. Iul. MAXIMO II. et AQUILINO
Conss. [286.]

14. *Idem A.A. OCTAVIANAE.*—Ex verbis, quae in postremis iudiciis inseruntur, licet ad fideicommissum vel legatum utilia sunt (3), non (4) omnimodo (5) legati vel fideicommissi persecutio datur, sed ita demum, si relinquendi studio huiusmodi verba fuerint adscripta. Unde te voluntatis, non iuris quaestionem in preces tuas contulisse palam est. Quum igitur lecto testamento animadvertimus, maritum tuum ex praecedente donatione dominium tibi conservasse (6), securitatisque tuae ad obtinendam proprietatem cavisse, inditorum verborum conceptio non fideicommissum relictum ostendit, sed ex Senatusconsulti auctoritate liberalitatem mariti tui, cui custodiendae etiam moriens prospexerit, quatenus firmare potuit dominium, mortis tempore tibi esse additam (7).

PP. III. (8) Non. Octob. ipsis (9) A.A. Conss.
[287—290.]

15. *Idem A.A. IUSTINAE (10) et aliis.*—Si non verum contractum pater vester gessit, sed sub specie venditionis donationem possessionis in matrem vestram contulit, nec ex bonis, quae in persona patris vestri permansisse videbantur, ob primipulum indemnitati fiscali satisfieri potuit, licet in eadem donandi voluntate perseveravit (11), ex eadem tamen (12) possessione ad supplendam pecuniam, quae ex bonis ab eo relictis colligi nequivit (13), conferendum est. Quodsi liberalitatis tenorem mutata voluntate pater tuus interrupit, in hereditate eius dominium resedissee (14), nulla dubitatio est (15).

(1) Arriano et Pappo, Bk.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Hal. Bk.; conditoris, inserta el ms. Bg.; eroditoris, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(3) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sint, el ms. Pl. 2., Russ. y las demás.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg., Hal.; tamen, añaden el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; omnino, Russ. y las demás.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y los antiguos de Cont., y las ed. Nbg. Hal.; reservasse, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(7) additam, Hal. Russ. Cont. 62.; addictum, el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg., aprobándolo Russ. al margen, con tal que antes se lea libe-

Publicada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ARIANO y de PAPPO. [243.]

13. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á RUFINA.*—Si verdaderamente antes de la donación de una posesión hecha á ti en derecho, según dices, por tu marido, se hubiere obligado por él mismo el predio á favor de un acreedor, no es dudoso que su enajenación fué hecha quedando á salvo el derecho de la deuda (si, no obstante, una razón de derecho no excluye su acción). Pero si la donación fué celebrada en derecho, porque ó se hizo antes de las nupcias, ó la obligación se siguió en los mismos casos en que también durante el matrimonio puede ser procedente la donación, es cierto que el hecho de tu marido, que dices que falleció, no puede perjudicar á tu derecho.

Publicada á 12 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de AQUILINO. [286.]

14. *Los mismos Augustos á OCTAVIANA.*—En virtud de las palabras que se insertan en las últimas voluntades, aunque son útiles para un fideicomiso ó un legado, no se da de ningún modo la persecución del legado ó del fideicomiso, sino solamente en este caso, si tales palabras hubieren sido escritas con el propósito de dejar alguna cosa. Por lo cual es evidente, que has consignado en tus súplicas una cuestión de voluntad, no de derecho. Así, pues, como habiendo leído el testamento hemos observado que tu marido te conservó el dominio en virtud de la precedente donación, y que proveyó á tu seguridad para obtener la propiedad, el enunciado de las palabras indicadas muestra, no que se dejó un fideicomiso, sino que al tiempo de la muerte se te aplicó en virtud de la autoridad del Senadoconsulto una liberalidad de tu marido, por cuya seguridad miró aún al morir, en cuanto pudo afirmar el dominio.

Publicada á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287—290.]

15. *Los mismos Augustos á JUSTINA y á otros.*—Si vuestro padre no hizo un verdadero contrato, sino que so color de venta hizo á vuestra madre la donación de una posesión, y con los bienes que parecían que quedaron en la persona de vuestro padre no se pudo satisfacer la indemnización fiscal por razón de la carga de primipilo, aunque perseveró en la misma voluntad de donar, se ha de hacer, sin embargo, colación con la misma posesión para suplir el dinero que no se pudo reunir de los bienes dejados por él. Pero si habiendo cambiado de voluntad interrumpió tu padre el enunciado de la liberalidad, no hay duda alguna que su dominio permaneció en la herencia.

ralitate, que ya Hal. dijo en la nota que se leía en otras partes; adiectam, Russ. al margen.

(8) VI., el ms. Pist.

(9) et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.

(10) Iustiniano, algunos mms.; Iuliano, otros.

(11) Los mms. Bg. Pl. 2. Gl., Hal.; perseverase eum probari possit, el ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. Nbg. Schf.

(12) tamen, omiten los mms. Pl. 1. 2. Gl.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; nequiverit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) in hereditatem eius dom. rediiese, la ed. Schf.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Bk., todos los mms. de Russ. y Cont.; nulli dubium est, las ed. Schf. Russ. y las demás.

PP. IV. Kal. Februar. TIBERIANO et DIONE
Conss. [291.]

16. *Idem AA. THEODORO.*—Si filii tui emancipati matris hereditatem sibi acquisiverunt, proba apud praesidem provinciae, non donandi animo te nomine uxoris tuae praedia comparasse, sed nominis duntaxat eius titulo usum, per possessionem rerum a venditoribus tibi traditarum dominum esse effectum, ut, comprehensa filiorum tuorum iniuria, proprietatis ius incolume perseveret. Nam si largiendi proposito id te fecisse constiterit, pecuniae tibi persecutio competit.

PP. VI. (1) Id. Mart. TIBERIANO et DIONE
Conss. [291.]

17. *Idem AA. et CC. CAPITOLINAE.*—De his, quae extra dotem in domum illata, a marito erogata commemoras, si quidem te donante consumpta sunt, intelligis, adversus heredes, non nisi in quantum locupletior fuit, habere te actionem; si vero contra voluntatem tuam, omnia tibi (2) restitui oportere.

PP. VIII. Kal. Mart. (3) Heracliae, AA. Conss.
[293—304.]

18. *Idem AA. et CC. MATERNAE.*—A marito in uxorem donatione collata matrimonii tempore, nec initio dominium transferri potest; nec post, si (4) divortium intercesserit, vel prior persona, quae liberalitatem accepit, rebus humanis fuerit exempta, vel ab eo, qui donavit, fuerit revocata, potest convalescere.

Dat. IV. Kal. Septemb. (5) AA. Conss. [293—
304.]

19. *Idem AA. et CC. DIONYSIAE.*—Si constante matrimonio tibi mater domum tradidit, hanc in tuis fecit bonis.

Dat. Id. Iul. Philippopoli, Caess. Conss. [294—
305.]

20. *Idem AA. et CC. CLAUDIAE.*—Creditor, debito soluto, de (6) pignore liberato nihil ad uxorem debitoris quondam transferre potuit. Sed nec consensus eiusdem debitoris, accedens (7) per eum, qui creditor fuit, imaginariae factae venditioni, ad dominium transferendum prodesse quidquam potuit, quum tam ea, quae simulate aguntur, quam quae in uxorem a marito donationis causa tempore matrimonii procedunt, propter iuris civilis interdictum (quum proponas uxorem superstitute marito rebus humanis exemptam) pro infectis habeantur.

Dat. V. Id. August. Viminacii, Caess. Conss.
[294—305.]

21. *Idem AA. et CC. MAUCALIAE* (8).—Si propriis habitis contractibus, quam acceperas mutuam pecuniam, pro marito donationis causa erogasti,

Publicada á 4 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

16. *Los mismos Augustos á TEODORO.*—Si tus hijos emancipados adquirieron para sí la herencia de su madre, prueba ante el presidente de la provincia que no compraste los predios á nombre de tu mujer con ánimo de hacer donación, sino que usaste solamente del título de su nombre, habiendo sido hecho dueño por la posesión de los bienes que se te entregaron por los vendedores, para que, comprendida la injuria de tus hijos, perseveres incólume el derecho de propiedad. Porque si constare que esto lo hiciste con el propósito de hacer una liberalidad, te compete la reclamación del dinero.

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á CAPITOLINA.*—Tén entendido, que, respecto á las cosas que llevadas á la casa fuera de la dote dices que fueron gastadas por el marido, si verdaderamente fueron consumidas donándolas tú, no tienes acción contra los herederos sino por cuanto se hizo más rico; pero que si contra tu voluntad, se te deben restituir todas.

Publicada en Heraclia á 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á MATERNA.*—Habiéndose hecho por el marido á la mujer una donación durante el matrimonio, ni aun en un principio se puede transferir el dominio; ni puede convalidarse después, si hubiere mediado divorcio, ó hubiere fallecido primero la persona que recibió la liberalidad, ó hubiere sido ésta revocada por el que hizo la donación.

Dada á 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIA.*—Si durante el matrimonio te dió tu madre una casa, la hizo parte de tus bienes.

Dada en Filipópolis los Idus de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á CLAUDIA.*—El acreedor, pagada la deuda, no puede transferir nada de la prenda liberada á la mujer del que fué deudor. Pero ni aun el consentimiento del mismo deudor, prestándose, por medio del que fué acreedor, á la venta imaginaria hecha, pudo aprovechar cosa alguna para transferir el dominio, pues se tienen por no hechas tanto las cosas que se hacen simuladamente, cuanto las que durante el matrimonio le provienen del marido á la mujer por causa de donación, por virtud de la prohibición del derecho civil (puesto que expones que la mujer falleció sobreviviéndole el marido).

Dada en Viminacio á 5 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

21. *Los mismos Augustos y Césares á MAUCALIA.*—Si habiendo celebrado propios contratos, gastaste por causa de donación en favor de tu marido el

(1) V., el ms. Pist.

(2) tibi, omitenla el ms. Bg., Hal.

(3) Sub Die. VIII. K. Mart., el ms. Pist.

(4) nec si post, el ms. Bg., Hal. Bk.

(5) SD. III. K. iul., el ms. Pist.

(6) et, el ms. Pl. 1.

(7) accedens, la colocan después de fuit los mms. Pl. 1. 2. Eg., y la ed. Schf.

(8) Caucaliae, el ms. Cas.; Manuchelidae, otros.

quum nec (1) ad dignitatem profuerit, nec locupletior sit factus, intelligis nullam tibi contra eum competere actionem.

Dat. III. Id. August. Viminacii, Caess. Cons. [294—305.]

22. Idem AA. et CC. ARCHINOAE (2).—Maritus manumissionis causa servum mulieri constan-
te matrimonio donare potest.

S. Kal. August. Sirmii, Caess. Cons. [294—305.]

23. Idem AA. et CC. CAECILIANAE.—Si te in
vacuam possessionem praedii socrus tua titulo do-
nationis ante matrimonium vel post induxit, ad
rescindendam donationem poenitentia nihil pro-
ficit.

S. Kal. Novemb. Brundisii, Caess. Cons. [294—
305.]

24. Imp. CONSTANTINUS A. PETRONIO PROBIANO (3).—Res uxoris, quae vel successione quali-
bet vel emtione vel etiam largitione viri in eam
ante reatum iure pervenerant, damnato ac mortuo
ex poena marito, vel in servilem conditionem ex
poenae qualitate deducto (4), illibatas esse prae-
cipio, nec alieni criminis infortunio stringi (5)
uxorem, quum paternis maternisque ac propriis
bonis (6) frui eam integro legum statu (7) reli-
giosum sit. Et donatio maritalis ante tempus cri-
minis ac reatus collata in uxorem, quia pudicitiae
praemio cessit, observanda est (8), tanquam si
maritum eius (9) natura, non poena subduxerit.
Sin autem aqua et igne ei interdictum erit vel de-
portatio illata, non tamen mors ex poena subsequen-
te, donationes a viro in uxorem collatae, adhuc in-
pendenti maneant, quia nec matrimonium (10)
huiusmodi casibus dissolvitur, ita ut, si usque ad
vitae suae tempus maritus eas non revocaverit, ex
morte eius confirmetur; fisco nostro ad easdem
res nullam in posterum communionem habituro.

Dat. III. Kal. Mart. Serdicae (11), CRISPO II. (12)
et CONSTANTINO (13) II. Caess. (14) Cons. [321.]

**AUTHENT. de nuptiis. § Quod autem. (Nov. 22.
c. 8.)**—Sed hodie nemo bene natus a principio (15)
ex supplicio fit servus, et ideo matrimonium non
dissolvitur.

25. Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.—Do-
nationes, quas parentes in liberos cuiuscunque
sexus in potestate sua (16) constitutos conferunt,

dinero que habías recibido en mútuo, como ni le
haya aprovechado para su dignidad, ni se haya
hecho más rico, tén entendido que no te compete
contra él ninguna acción.

Dada en Viminacio á 3 de los Idus de Agosto,
bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

22. Los mismos Augustos y Césares á ARQUINOA.
—El marido puede donarle á su mujer por causa
de manumisión un esclavo durante el matrimonio.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Agosto,
bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

**23. Los mismos Augustos y Césares á CECILIA-
NA.**—Si tu suegra te puso á título de donación
antes del matrimonio ó después en la vácuca posesión
de un predio, el arrepentimiento no aprovecha de
nada para rescindir la donación.

Sancionada en Brindis las Calendas de Noviem-
bre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

**24.—El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á
PETRONIO PROBIANO.**—Mando que los bienes de
la mujer, que, ó por sucesión cualquiera, ó por compra,
ó aun por liberalidad del marido habían ido en
derecho á poder de ella antes del delito, condenado
y muerto en virtud de la pena el marido, ó reducido
á condición vil por la calidad de la pena, queden
intactos, y que la mujer no sea gravada con el
infortunio de un crimen ajeno, porque es reli-
gioso que ella disfrute en el estado íntegro de las
leyes de los bienes paternos ó maternos, y de los
suyos propios. Y ha de ser válida la donación del
marido hecha á la mujer antes del tiempo del crí-
men y del reato, porque redundó en premio de su
pudor, como si la naturaleza, no la pena, le hubie-
re arrebatado su marido. Mas si á éste se le hubie-
re puesto la interdicción del agua y del fuego, ó se
le hubiere señalado la deportación, pero no se hu-
biere seguido la muerte en virtud de la pena, queden
todavía en suspenso las donaciones hechas por
el marido á su mujer, porque tampoco en tales ca-
sos se disuelve el matrimonio, de suerte que si el
marido no las hubiere revocado hasta el término
de su vida, se confirmen por virtud de su muerte;
no habiendo de tener nuestro fisco ninguna comu-
nidad en lo sucesivo sobre los mismos bienes.

Dada en Sérdica á 3 de las Calendas de Marzo,
bajo el segundo consulado de CRISPO y de CON-
STANTINO, Césares. [321.]

**AUTÉNTICA de nuptiis. § Quod autem. (Nov. 22.
c. 8.)**—Pero hoy ningún bien nacido desde un prin-
cipio se hace esclavo por el suplicio, y por esto no
se disuelve el matrimonio.

**25. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á
MENNA, Prefecto del Pretorio.**—Mandamos que
las donaciones que los padres hacen á sus hijos de

(1) Los mms. Pl. 1. Eg. Gl., las ed. Schf. Hal. Bk., y var. l. gl.; haec, el ms. Pl. 2., Russ. y los demás; tanto nec como haec, omitelas la ed. Nbg.

(2) Esionae, Asmoen, ad Sinoen, la mayor parte de los mms.

(3) Probianus, falta en todos los mms., y en las ed. Nbg. Hal., añá-
dida por Russ. sin áula con arreglo al C. Theod.; Probino, Cont. 66.
71. 76. Char. Pac.

(4) damnato marito, el C. Theod., omitiendo todo lo demás hasta
deducto.

(5) Los mms. Pl. 1. Gl., y el C. Theod.; adstringi, los mms. Pl. 2.
Bg., y las ed.

(6) bonis, falta en el C. Theod.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Schf. Bk., y el
C. Theod.; statuto, Hal. y los demás, pero contra los mms. de Russ.
y Cont.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., las ed. Nbg. Schf., y el C. Theod.; sit,
Hal. y los demás.

(9) maritos eis, el C. Theod.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.: in, insertan las ed. Nbg.
Hal. y los demás; pero con el texto la ley 1. del título siguiente.

(11) El C. Theod., Bk.; Sardiniae, Hal. y los demás,
(12) II., omitenla Hal. Cont. 66. 71. 76. Char. Pac., que omiten
también II. después de Constant., contra el C. Theod.

(13) Constantio, Hal. y los demás, excepto Sp. Bk., contra el C.
Theod.

(14) Russ. Cont. 62. Bk., y el C. Theod.; Caess., omitenla Hal. y
los demás.

(15) a principio, omitelas la ed. Nbg.

(16) sua, omitela el ms. Pl. 1., y con razón.

vel uxor in suum maritum, vel maritus in suam uxorem, vel alteruter (1) eorum in aliam personam, cui constante matrimonio donare non licet, vel ipsae (2) aliae personae in eam, cui donare non poterant, ita firmas esse per silentium donatoris vel donatrici sancimus, si usque ad quantitatem legitimam, vel eam excedentes actis fuerint intimatae. Nam amplioris quantitatis donationem, minime intimatam, nec per silentium eius, qui donavit, confirmari concedimus. Sin vero specialiter eas in suprema voluntate donator vel donatrix confirmaverit, sine ulla distinctione ratae habeantur, ita tamen, ut, si quidem ultra lege finitam (3) quantitatem expositae minime in actis insinuatae fuerint, specialis (4) earum confirmatio ex eo tempore vim habeat, ex quo eadem donationes confirmatae sunt. Sin vero vel non amplior sit donatio, vel, quum amplior esset, in actis insinuata sit, tunc et silentium donatoris vel donatrici, et specialis confirmatio ad illud tempus referatur, quo donatio conscripta sit; sicut et alias ratihabitiones negotiorum (5) ad illa reduci tempora oportet, in quibus contracta sunt. Nec in ceterum (6) subtilem divisionem facti vel (7) iuris introduci posse.

Dat. Id. (8) Decemb. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

26. *Idem A. MENNAE P. P.*—Donationes, quas divus imperator in piissimam reginam, suam coniugem, vel illa in serenissimum maritum contulerit, illico valere sancimus, et plenissimam habere firmitatem, utpote imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, minimeque opitulatione quadam extrinsecus egentibus.

Dat. VIII. Id. April. DECIO V. C. Cons. [529.]

27. *Idem A. IOANNI P. P.*—Si unus ex his, qui matrimonio fuerant copulati, in alium donatione facta, ab hostibus captus est (9) et in servitutem deductus, et postea ibi morte peremptus, quaerebatur, an huiusmodi liberalitas, quam antea fecit, ex hoc roborari videatur (10), an vacillare; et iterum, si donator quidem in civitate Romana constitutus decesserit (11), mortis autem eius tempore is, qui donationem accepit (12), in captivitate degebat, et post reversus est, an videatur (13) et tunc donatio rata haberi. Quum itaque in utroque casu oportet (14) Augusto remedio causam dirimi, quum nihil aliud (15) tam peculiare est (16) imperialis maiestatis, quam humanitas, per quam solam Dei

cualquier sexo constituidos bajo su potestad, ó la mujer á su marido, ó el marido á su mujer, ó cualquiera de ellos á otra persona, á la cual no es lícito hacerle donación durante el matrimonio, ó estas mismas otras personas á aquella á la cual no podían donar, sean firmes por el silencio del donante ó de la donadora, de este modo, si llegaren hasta la cantidad legal, ó si excediéndola hubieren sido insinuadas en actuaciones. Porque la donación de mayor cantidad, de ningún modo insinuada, no concedemos que se confirme ni aún por el silencio del que la hizo. Pero si el donante ó la donadora las hubiere especialmente confirmado en su última voluntad, serán consideradas válidas sin ninguna distinción, pero de suerte, que, si verdaderamente las expuestas por cantidad mayor que la establecida en la ley no hubieren sido insinuadas en actuaciones, tenga fuerza la especial confirmación de ellas desde el tiempo en que las mismas donaciones fueron confirmadas. Pero si la donación no fuera mayor, ó si siendo mayor hubiera sido insinuada en actuaciones, entonces así el silencio del donante ó de la donadora, como la especial confirmación, se referirán al tiempo en que se haya hecho la donación; así como deben referirse también las otras ratificaciones de negocios á los tiempos en que éstos se contrataron. Y en lo sucesivo no pueda introducirse la sutil división entre el hecho y el derecho.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

26. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos que las donaciones que el Divino Emperador hubiere hecho á la piadosísima reina, su cónyuge, ó ésta á su serenísimo marido, sean válidas desde luego, y tengan plenísima firmeza, como quiera que los contratos imperiales tienen fuerza de ley y no necesitan en manera alguna de ningún apoyo extrínseco.

Dada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

27. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Si uno de los que se habían unido en matrimonio fué, habiéndole hecho donación al otro, cogido por los enemigos y reducido á esclavitud, y después murió en poder de aquéllos, se preguntaba si se consideraba que por esto se afirmaba, ó no se sostenía, aquella liberalidad que hizo antes; y á su vez, si el donante hubiere fallecido hallándose ciertamente constituido en la ciudad de Roma, pero al tiempo de su muerte vivía en cautiverio el que recibió la donación, y después regresó, si se considerará que también en este caso es tenida como válida la donación. Y así, siendo conveniente que en uno y en otro caso se dirima la

(1) alter, el ms. Bg., Hal.

(2) ipsae, que omitten Russ. y después los demás, se ha de añadir según los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.

(3) definitam, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

(4) specialiter, Hal.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; gestorum, insertan las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

(6) de cetero, los mms. Pl. 1. Bg.

(7) et, las ed. Nbg. Hal. Bk.

(8) sub die IIII. Id., el ms. Pist.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.; videtur, el ms. Bg., y la ed. Schf.; videretur, Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; decessisset, Hal. y los demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; y después degebat—reversus est; accipisset, Hal. y los demás, y después degaret—rov. esset.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; videretur, Hal. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; oporteat, Hal. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; aliud, omiten Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

servatur imitatio, in ambobus casibus firmam esse donationem censemus.

Dat. Kal. Decemb. LAMPADIO et ORESTA VV. CC. Conss. [530.]

TIT. XVII

DE REPUDIIS ET IUDICIO DE MORIBUS
SUBLATO

1. *Imp. ALEXANDER A. ABUTINIANAE* (1).—Matrimonium quidem deportatione vel aquae et ignis interdictione non solvitur, si casus, in quem maritus incidit, non mutet uxoris affectionem. Ideoque dotis actio (2) ipso iure non competit, sed indotatam eam esse, cuius laudandum propositum est, nec ratio aequitatis nec exempla permittunt.

PP. Non. Novemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Conss. [229.]

2. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VALERIANUS C. PAULINAE*.—Liberum est filiae tuae, si sponsum suum post tres peregrinationis annos exspectandum (3) sibi ultra non putet, omissa spe huius coniunctionis, matrimonium facere, ne oportunum nubendi tempus amittat, quum posset nuntium remittere, et si (4) praesente illo consilium mutare voluisset.

PP. VII. (5) Kal. April. AEMILIANO et BASSO Conss. [259.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. TULLIO*.—Dubium non est, omnia omnino, quae consilio recte geruntur, iure meritoque effectu et firmitate niti. Quare si tu dotem pro muliere dedisti, et ex morte eius repetitionem stipulatus es, circumscribendi autem tui causa ficto repudio matrimonium brevi tempore rescissum est, res dotales, quas ante nuptias obtulisti, praeses provinciae recipere te non dubitabit. Certum est enim, datum operam moderatorem provinciae, ut, quae contra fas gesta sunt, fructum calliditatis obtinere non possint, quum nobis huiusmodi commenta displiceant. Imaginarios enim nuntios, id est (6) repudia, nullius esse momenti, sive nuptiis fingant se renuntiasse sive sponsalibus, etiam veteribus iuris auctoribus placuit (7).

Dat. II. Kal. Septemb. Tyberiae, ipsis AA. (8) Conss. [287—304.]

4. *Idem AA. et CC. PISONI*.—Filiae divortium in potestate matris non est.

(1) Abutianae, la mayor parte de los mms.
(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; exactio, Russ. y los demás; pero ἡ τῆς προικῆς ἀγῶνη, el Schol. Bas.
(3) spectandum, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.
(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; etiam si, Russ. y los demás.

cuestión por augusto remedio, pues ninguna otra cosa es tan peculiar de la majestad imperial, como la humanidad, por sola la cual se mantiene la imitación de Dios, mandamos que en ambos casos sea firme la donación.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XVII

DE LOS REPUDIOS Y DEL SUPRIMIDO JUICIO
DE COSTUMBRES

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ABUTINIANA*.—Ciertamente que no se disuelve el matrimonio por la deportación ó por la interdicción del agua y del fuego, si la condición en que cae el marido no cambia la afección de la mujer. Y por lo tanto no compete de derecho la acción de dote, sino que ni la razón de equidad ni los ejemplos permiten que quede indotada aquella cuyo propósito es laudable.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

2. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á PAULINA*.—Tenga libertad tu hija, si no creyera que después de tres años de peregrinación debía esperar más á su esposo, habiendo prescindido de la esperanza de esta unión, para contraer matrimonio, á fin de que no pierda el tiempo oportuno de casarse, puesto que podía enviar libelo, aun si estando presente aquél hubiese querido cambiar de resolución.

Publicada á 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á TULLIO*.—No es dudoso, que absolutamente todas las cosas, que legalmente se hacen con consejo, con derecho y razón, gozan de eficacia y de firmeza. Por lo cual, si diste dote por tu mujer, y para el caso de su muerte estipulaste la reclamación, mas para perjudicarte se disolvió al breve tiempo el matrimonio habiéndose fingido repudio, el presidente de la provincia no vacilará en que recobres los bienes dotales que entregaste antes de las nupcias. Porque es cierto que el gobernador de la provincia ha de procurar que no puedan alcanzar el fruto de la astucia las cosas que se hicieron contra lo lícito, pues nos desagradan semejantes ficciones. Porque también les plugo á los antiguos autores del derecho, que fueran de ningún valor los libelos, esto es, los repudios imaginarios, ora si fingieran que uno renunció á las nupcias, ora si á esponsales.

Dada en Tiberiades á 2 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287—304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á PISON*.—El divorcio de la hija no está en la potestad de la madre.

(5) V., el ms. Pist.
(6) idem, los mms. Pl. 1. Bg.; et, Hal.
(7) Con razón notó Cuyacio, Obs. XIII. 25., que algunos prelendían erradamente añadir aquí algo, conforme á las Bas. XXVIII. 7. 17.
(8) Hal.; AA., omitiendo ipsis, Bk.; AA. et CC., Russ. y los demás.

Dat. III. Kal. Ian. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

5. *Idem AA. et CC. SCHYRONI* (1).—Dissentientis patris, qui initio consensit matrimonio, cum marito concordante uxore filiafamilias, ratam non haberi voluntatem, divus Marcus, pater noster, religiosissimus imperator, constituit, nisi magna et iusta causa interveniente hoc pater fecerit. Invitam autem ad maritum redire, nulla iuris praecipit (2) constitutio. Emancipatae vero filiae pater divortium in arbitrio suo non habet.

Dat. V. Kal. Septemb. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

AUTHENT. *de nuptiis. § Est quoque.* (Nov. 22. c. 19).—E contra si filiafamilias distrahit parente nolente, quid iuris sit (3), exprimit nova constitutio de nuptiis, scilicet ne (4) matrimonia distraherentur in laesionem parentum, qui dotem vel ante nuptias donationem obtulerint aut susceperint soli aut cum filiis, quia, sicut in contrahendo matrimonio consensus parentum exigitur, ita et in dissolvendo.

6. *Idem AA. et CC. PHOEBO* (5).—Licet repudii libellus non fuerit (6) traditus vel cognitus marito, dissolvitur matrimonium.

Dat. XVIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

7. *Imp. CONSTANTINUS A DALMATIO*.—Uxor, quae, in militiam profecto marito, post intervencum annorum quatuor nullum sospitatis eius potuit habere indicium, atque ideo de nuptiis alterius (7) cogitavit, nec tamen ante nupsit, quam libello ducem super hoc suo voto convenit, non videtur nuptias iniisse furtivas, nec dotis amissionem sustinere, nec capitali poenae esse obnoxiam (8), quae post tam magni temporis iugitatem non temere nec clanculo, sed publice contestatione deposita nupsisse firmatur. Ideoque observandum est, ut, si adulterii suspicio nulla sit, nec coniectio furtiva detegatur, nullum periculum ab his, quorum coniugio erant copulatae, vereantur (9), quum, si conscientia maritalis tori furtim esset violata, disciplinae ratio poenam congruam flagitare.

Dat. (10) ... Naisso (11), FELICIANO et TITIANO Conss. [337.]

AUTHENT. *ut liceat matri et aviae. § Quod autem a nobis.* (Nov. 117. c. 11).—Hodie, quantiscunque

Dada en Sirmio á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á SQUIRON*.—Estableció el Divino Marco, nuestro padre, religiosísimo Emperador, que no se considerase válida la voluntad del padre que disiente, y que en un principio consintió en el matrimonio, cuando la mujer, hija de familia, está de acuerdo con su marido, á no ser que el padre hubiere hecho esto mediando grande y justa causa. Mas ninguna constitución de derecho manda que contra su voluntad vuelva la mujer al lado del marido. Pero el divorcio de la hija emancipada no lo tiene el padre en su propio arbitrio.

Dada en Nicomedia á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

AUTÉNTICA *de nuptiis. § Est quoque.* (Nov. 22. c. 19).—Y por el contrario, si los hijos de familia se divorcian sin quererlo sus padres, una nueva constitución sobre las nupcias expresa cuál sea el derecho, á saber, que no se divorcien los matrimonios con lesión de los padres, que solos ó con sus hijos hubieren ofrecido ó recibido la dote ó la donación de antes de las nupcias, porque así como se exige el consentimiento de los padres para contraer matrimonio, así también para disolverlo.

6. *Los mismos Augustos y Césares á FEBO*.—Aunque el libelo del repudio no hubiere sido entregado al marido, ó no hubiere sido conocido de éste, se disuelve el matrimonio.

Dada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

7. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á DALMACIO*.—La mujer que, habiendo marchado su marido al servicio militar, no pudo tener después del transcurso de cuatro años indicio alguno de la existencia del mismo, y por esto pensó en contraer nupcias con otro, pero no se casó antes de haber recurrido por libelo al general sobre este deseo suyo, no se considera que contrajo nupcias furtivas, ni que soporta la pérdida de la dote, ni que está sujeta á la pena capital, pues se afirma que ésta después de la continuidad de tan grande tiempo no se casó temeraria ni clandestinamente, sino habiendo depositado públicamente su manifestación. Y, por lo tanto, se ha de observar, que si no hubiera ninguna sospecha de adulterio, ni se descubriera unión furtiva, no han de temer ningún peligro por parte de aquellos con quienes en matrimonio estaban unidas, pues si furtivamente hubiese sido violada la fe del lecho conyugal, una razón de disciplina requeriría la pena correspondiente.

Dada en Naisso.... bajo el consulado de FELICIANO y de TACIANO. [337.]

AUTÉNTICA *ut liceat matri et aviae. § Quod autem a nobis.* (Nov. 117. c. 11).—Hoy, cualesquiera que

(1) Sironi, Scironi, Schirioni, Michroni, Machroni, los mms.; Chyroni, Cont. 62.

(2) praecipit, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal.

(3) quid iuris sit, omitentas Hal. Russ.

(4) constitutio de iis, qui nuptias iterant, ne, Hal. Russ.

(5) Focuo, el ms. Bg.

(6) tibi, insertan el ms. Bg., y la ed. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal.; aliis, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(8) Los mms. Bg. Gt., el ms. Pl. 1. antes de la raspadura, y las ed. Nbg. Hal.; obnoxia, el ms. Pl. 2., las ed. Schf. Russ. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; vereatur, Hal. y los demás.

(10) Esta constitución debió ser dada después del 11 de las Calendas de Junio, en cuyo día murió Constantino, y antes del 5 de los Idus de Septiembre, que fué el día de la división del imperio entre sus hijos.

(11) Naesso, Hal.; Nesso, Russ. y los demás, excepto Bk., que dice Naissi.

annis maritus in expeditione manserit, mulier sustinere debet, licet neque literas neque responsum ab eo acceperit. Sed si mortuum audierit, non prius nubat, quam per se vel per alium eum, sub quo militabat, adiens interrogaverit, si pro veritate mortuus est, ut apud gesta deponatur cum iureiurando, si mortuus sit; quo subsecuto, post annum nubat. Si vero praeter haec nupserit, tam ipsa, quam qui eam duxerit, velut adulteri puniantur. Sed qui iuraverit, si falso iurasse convincatur, militia nudatus decem libras auri solvet illi, quem mortuum fuisse mentitus est, eo licentiam habente, si voluerit, suam uxorem recipere.

8. *Impp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. HORMISDAE P. P.*—Consensu licita matrimonia posse contrahi, contracta non nisi misso repudio dissolvi, praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficiliorem debere esse, favor imperat liberorum.

§ 1.—Causas autem repudii hac saluberrima lege apertius designamus. Sicut enim sine iusta causa dissolvi matrimonia iusto limite prohibemus, ita adversa necessitate pressum vel pressam, quamvis infausto, attamen necessario auxilio cupimus liberari.

§ 2.—Si qua igitur maritum suum adulterum, aut homicidam, vel (1) veneficum, vel certe contra nostrum imperium aliquid molientem, vel falsitatis crimine condemnatum invenerit, si sepulcrorum (2) dissolutorem, si sacris aedibus aliquid subtrahentem, si latronem, vel latronum susceptorum, vel abactorem, aut plagiarium, vel ad contentum sui, domi suae (3) ipsa inspiciente (4), cum impudicis mulieribus (quod maxime etiam castas exasperat) coetum ineuntem, si suae vitae veneno aut gladio aut alio simili modo insidiantem, si se verberibus, quae ingenuis aliena sunt, afficientem probaverit, tunc repudii auxilio uti necessariam (5) ei permittimus libertatem, et causas discidii (6) legibus comprobare.

AUTHENT. ut liceat matri et aviae. § Causas. vel § Quia vero quaedam. (Nov. 117. c. 9. vel c. 13.)—Sed novo iure vir, qui sine causa hoc fecerit, ex alia substantia sua, etiam constante matrimonio, tantum dabit uxori, quantum (7) tertia pars facit antenuptialis largitatis; sed matrimonium ob id non solvitur.

§ 3.—Vir quoque pari fine claudetur, nec licebit

(1) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y las ed. Nbg. Hel.; aut, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) sepulcrorum, los mms. Pl. 1. Gt.

(3) Hel., al que se aproximan mucho los mms. Pl. 1. 2. By., y la ed. Nbg., en que se lee domusve; domusve suae, las ed. Schf. Russ. y las demás; pero véase la Nov. 117. cap. 9. § 5.

(4) conspiciente, el ms. Bg.; despiciente, el ms. Pl. 1.; pero εν ὄψει τῆς γυναικός, la Nov. 22. c. 15.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg, Schf.; necesario, Hel. y los demás.

fueren los años que el marido hubiere permanecido en una expedición, la mujer debe esperar, aunque no recibiere de él ni cartas, ni respuesta. Pero si hubiere oído que murió, no se case antes de que dirigiéndose por sí misma ó por medio de otro á aquel bajo el cual servía él en la milicia le hubiere interrogado sobre si murió verdaderamente, de suerte que en actuaciones se consigne con juramento si hubiera muerto; hecho lo cual, cácese después de un año. Mas si se hubiere casado sin estas formalidades, sean castigados como adúlteros así ella como el que la hubiere tomado por mujer. Pero el que hubiere jurado, si fuese convicto de haber jurado en falso, pagará, siendo despojado de su cargo, diez libras de oro á aquel respecto de quien mintió diciendo que había muerto, teniendo éste facultad, si quisiere, para recobrar su propia mujer.

8. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HORMISDA, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos que los matrimonios lícitos se puedan contraer por el consentimiento, pero que los contraídos no se disuelvan sino habiéndose enviado el repudio. Porque la consideración á los hijos manda que deba ser más difícil la disolución del matrimonio.

§ 1.—Mas en esta muy saludable ley designamos más claramente las causas de repudio. Porque así como prohibimos en su justo límite que sin justa causa se disuelvan los matrimonios, así deseamos que se libre, aunque con infausto, pero necesario remedio, el apremiado, ó la apremiada por adversa necesidad.

§ 2.—Así, pues, si alguna mujer hubiere descubierto que su marido es adúltero, ú homicida, ó envenenador, ó que ciertamente maquina alguna cosa contra nuestro imperio, ó que fué condenado por crimen de falsedad, si hubiere probado que es violador de sepulcros, si que ha sustraído alguna cosa en los edificios sagrados, si que es ladrón, ó encubridor de ladrones, ó cuatrero, ó plagiarío, ó que para menosprecio de sí propio ha tenido, viéndola ella misma, en su casa reunión con mujeres impúdicas (que es lo que también exaspera más á las castas), si que ha puesto asechanzas á su propia vida con veneno, con puñal, ó de otro modo semejante, si que la castigaba con azotes, que son impropios de las ingenuas, en estos casos le permitimos la necesaria libertad para que utilice el auxilio del repudio, y compruebe con arreglo á las leyes las causas de la separación.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Causas. ó § Quia vero quaedam. (Nov. 117. c. 9. ó c. 13.)—Pero por el nuevo derecho, el marido, que sin causa hubiere hecho esto, le dará de sus demás bienes á su mujer, aun durante el matrimonio, tanto cuanto importa la tercera parte de la liberalidad de antes de las nupcias; pero el matrimonio no se disuelve por esto.

§ 3.—También el marido estará reducido á igua-

(6) Los mms. Pl. 1. By. Gt., y la ed. Schf.; dissidii, el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(7) Haec causa ad matrimonii solutionem non sufficit; sed vir, qui sine causa uxorem ceciderit, pro hac iniuria etiam constante matrimonio cogatur ei dare tantum, quantum, el ms. Bg., é igualmente el ms. Pl. 2. y la ed. Nbg. Esta auténtica se halla aquí mal colocada.

ei sine causis apertius designatis propriam repudiare iugalem, nec ullo modo expellat, nisi adulteram, vel (1) veneficam, aut homicidam, aut plagiariam, aut sepulcrorum (2) dissolutricem, aut ex sacris aedibus aliquid subtrahentem, aut latronem fauricem, aut extraneorum virorum, se ignorante vel nolente, convivia appetentem (3), aut ipso invito sine iusta aut (4) probabili causa foris scilicet pernoctantem, nisi (5) circensibus vel theatralibus ludis vel arenarum spectaculis in ipsis locis, in quibus haec adsolent celebrari, se prohibente gaudentem, nisi sibi (6) veneno vel gladio aut alio simili modo insidiatricem, vel contra nostrum imperium aliquid machinantibus consciam, seu falsitatis se crimini immiscentem inveni-erit, aut manus audaces sibi probaverit ingerentem; tunc enim necessariam (7) ei discedendi permittimus facultatem, et causas discidii (8) legibus comprobare.

§ 4.—Haec nisi vir vel (9) mulier observaverint, ultrice providentissimae legis poena plectentur. Nam mulier, si contemta lege repudium mittendum esse tentaverit, suam dotem et ante nuptias donationem amittat, nec intra quinquennium nubendi habeat denuo potestatem; aequum est enim, eam interim carere connubio, quo se monstravit indignam. Quod si praeter hoc (10) nupserit, erit ipsa quidem infamis, connubium vero illud nolumus nuncupari. Insuper etiam arguendi hoc ipsum volenti concedimus libertatem. Si vero causam probaverit intentatam, tunc eam et dotem recuperare, et ante nuptias donationem lucro (11) habere, aut legibus vindicare censemus, et nubendi post annum ei, ne quis de prole dubitet, permittimus facultatem.

§ 5.—Virum etiam, si mulierem interdicta arguerit attentantem, tam dotem quam ante nuptias donationem sibi habere seu vindicare, uxoremque, si velit, statim ducere, hac iusta definitione sancimus. Sin autem aliter uxori suae renuntiare voluerit, dotem redhibeat et ante nuptias donationem amittat.

§ 6.—Servis scilicet (12) seu ancillis puberibus, si crimen adulterii vel maiestatis ingeritur, tam viri quam mulieris, ad examinandam causam repudii, quo veritas aut facilius eruatur aut liquidius detegatur, si tamen alia documenta defecerint, quaestionibus subdendis. Super plagis (13) etiam, prout (14) dictum est, illatis, ab alterutro commo- vendis, easdem probationes (quoniam non facile,

les términos, y no le será lícito repudiar á su propia consorte sin las causas más claramente designadas, y no la repelerá de ningún modo sino si hubiere descubierto que es adúltera, ó envenenadora, ú homicida, ó plagiaria, ó profanadora de sepulcros, ó que sustraía alguna cosa en los edificios sagrados, ó que era encubridora de ladrones, ó que, ignorándolo él ó no queriéndolo, asistía á festines de hombres extraños, ó que contra la voluntad del mismo pernoctaba ciertamente sin justa ó admisible causa fuera de su casa, ó que prohibiéndolo él se solazaba en los juegos del circo ó de los teatros ó en los espectáculos de la arena en los mismos lugares en que estos suelen celebrarse, ó que le ponía asechanzas con veneno, con puñal, ó de otro modo semejante, ó que era cómplice de los que maquinaban algo contra nuestro imperio, ó que intervenía en crimen de falsedad, ó si hubiere probado que le levantaba sus audaces manos; porque en estos casos le permitimos la necesaria facultad para separarse, y que compruebe con arreglo á las leyes las causas de la separación.

§ 4.—Si el marido ó la mujer no hubieren observado estas disposiciones, serán castigados con la vengadora pena de esta muy previsora ley. Porque la mujer, si habiendo descatado la ley hubiere intentado enviar el repudio, perderá su dote y la donación de antes de las nupcias, y no tendrá facultad para casarse otra vez dentro de un quinquenio; porque es justo que ella durante él esté privada del derecho de casamiento, del cual se mostró indigna. Y si prescindiendo de esto se hubiere casado, ella será ciertamente infame, y no queremos que su unión se llame matrimonio. Además le concedemos á cualquiera libertad para probar esto mismo. Mas si ella hubiere probado la causa alegada, en este caso mandamos que recupere la dote, y que tenga por lucro la donación de antes de las nupcias, ó que las reivindique con arreglo á las leyes, y le permitimos la facultad de casarse después de un año, para que nadie dude respecto á la prole.

§ 5.—También mandamos por esta justa disposición, que el marido, si hubiere probado que su mujer infringía las prohibiciones, tenga para sí ó reivindique tanto la dote como la donación de antes de las nupcias, y se case desde luego, si quisiera. Mas si de otra manera hubiere querido renunciar á su mujer, devuelva la dote y pierda la donación de antes de las nupcias.

§ 6.—Habiéndose, por supuesto, de sujetar al tormento, si se consigna un crimen de adulterio ó de lesa majestad, á los esclavos ó á las esclavas púberes, tanto del marido como de la mujer, para examinar la causa del repudio, á fin de que ó más fácilmente se averigüe, ó más claramente se descubra, la verdad, pero esto, si faltaren otras pruebas. También queremos que sobre los malos trata-

(1) nisi, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; una y otra palabra faltan en las ed. Nbg. Hal.

(2) sepulcrorum, el ms. Pl. 1.

(3) coningia apparantem, otros; comparantem, Russ. Cont. al margen.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; et, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; vel nisi, el ms. Bg.; vel, Russ. y las demás.

(6) Hal.; vel nisi sibi, el ms. Bg., y la ed. Schf.; nisi sui, los mms. Pl. 1. 2.; vel sibi, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; necessarium, la ed. Nbg.; necessario, Hal. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; dissidii, Hal. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; et, Russ. y las demás.

(10) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; haec, los mms., y las demás ed.

(11) donationis lucra, el ms. Pl. 1., y el ms. Bg. según corrección.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; etium, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(13) plagis, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.; plagiariis, el ms. Bg.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; ut, Hal. y las demás.

quae domi geruntur, per alienos poterunt confiteri volumus observari.

§ 7.—Si vero filio seu filiis, filia seu filiabus exstantibus repudium missum est, omne, quidquid ex nuptiis lucratum est, filio seu filiis, filiae seu filiabus post mortem accipientis servari, id est, si pater temere repudium miserit, donationem ante nuptias a matre servari, si mater, dotem ipsam eidem vel eisdem filio seu filiae patre moriente dimitti censemus; patri videlicet vel matri in scribendis filiis heredibus, si (1) unum seu unam vel omnes scribere vel uni ex his donare velit, electione servata. Nec ullam alienandi seu supponendi memoratas res permittimus facultatem; sed si aliquid ex iisdem rebus defuerit, ab heredibus seu earum detentatoribus, si tamen non ipsos heredes scripserit, aut scripti filii non adierint, resarciri praecipimus, ut etiam hoc modo inconsulti animi ad repudium mittendum (2) detrimento retrahantur.

§ 8.—Pactiones sane, si quae adversus praesentia scita nostrae maiestatis fuerint attentatae, tanquam legum (3) contrarias, nullam habere volumus firmitatem.

Dat. V. Id. Ianuar. PROTOGENE et ASTORIO (4) Cons. [449.]

9. *Imp. ANASTASIUS A. THEODORO P. P.* (5)—Si constante matrimonio communi consensu tam mariti (6) quam mulieris repudium sit missum, quo nulla causa continetur, quae consultissimae constitutioni divae memoriae Theodosii et Valentiniani inserta est; licebit mulieri non quinquenium exspectare, sed post annum ad secundas nuptias convolare.

Dat. XV. Kal. Mart. ANASTASIO A. II. Cons. [497.]

AUTHENT. *ut liceat matri et aviae.* § *Quia vero ex consensu.* (Nov. 117. c. 10.)—Quod hodie non licet, nisi castitatis concupiscentia hoc fiat, tam dote quam ante nuptias donatione filiis conservatis. Quae si alias postea nuptias contrahere, vel luxuriose vivere inveniantur, liberis tradendae sunt earum facultates, delinquentibus earum proprietatem amittentibus. Filiis autem non exstantibus, fisco applicantur. Et qui talia deliquerint, legitimis subiciantur poenis (7).

10. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—In causis iam dudum specialiter definitis, ex quibus recte mittuntur repudia, illud (8) addimus, ut, si maritus uxori ab initio matrimonii usque ad duos

mientos tenidos, según se ha dicho, que hayan de alegarse por uno ó por otro, se atiende á estas mismas pruebas (porque las cosas que se hacen en la casa no se podrán fácilmente confesar por personas extrañas).

§ 7.—Pero si se envió el repudio habiendo hijo ó hijos, hija ó hijas, mandamos que se reserve para el hijo ó para los hijos, para la hija ó para las hijas, todo lo que se lucró por virtud de las nupcias, después de la muerte del que lo recibe, esto es, que si el padre hubiere enviado temerariamente el repudio, se conserve por la madre la donación de antes de las nupcias, y si la madre, se deje al morir el padre la misma dote para el mismo ó los mismos hijo ó hija; quedándoles reservada, por supuesto, al padre ó á la madre, su elección, al instituir herederos á los hijos, si quisiera instituir á uno ó á una ó á todos, ó hacer donación á uno solo de ellos. Y no permitimos facultad alguna para enajenar ú obligar los mencionados bienes; sino que si faltare algo de los mismos bienes, mandamos que sea resarcido por los herederos ó por los detentadores de aquéllos, pero esto, si no los hubiere instituido á ellos mismos herederos, ó si los hijos instituidos no hubieren adido la herencia, para que también de este modo se retraigan de enviar con detrimento el repudio los espíritus irreflexivos.

§ 8.—Y queremos, á la verdad, que no tengan ninguna fuerza los pactos, como contrarios á las leyes, si algunos se hubieren hecho contra las presentes disposiciones de nuestra majestad.

Dada á 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de PROTÓGENES y de ASTORIO. [449.]

9. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á TEODORO, Prefecto del Pretorio.*—Si durante el matrimonio se hubiera por común consentimiento así del marido como de la mujer enviado el repudio, en el cual no se contiene ninguna causa, que se halle inserta en la prudentísima constitución de Teodosio y de Valentiniano de divina memoria, le será lícito á la mujer no esperar el quinquenio, sino convolar á segundas nupcias después de un año.

Dada á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de ANASTASIO. [497.]

AUTÉNTICA *ut liceat matri et aviae.* § *Quia vero ex consensu.* (Nov. 117. c. 10.)—Lo que hoy no es lícito, sino si esto se hiciera por deseos de castidad, quedándoles conservadas á los hijos tanto la dote como la donación de antes de las nupcias. Y si se viere que después contraían otras nupcias, ó que vivían lujuriosamente, se les han de entregar á los hijos los bienes de las mismas, perdiendo los delinquentes su propiedad. Pero no quedando hijos, son aquéllos aplicados al fisco. Y los que en esto hubieren delinquido, quedarán sujetos á las penas de la ley.

10. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—En cuanto á las causas há mucho tiempo especialmente definidas, por las que legalmente se envían los repudios, añadimos

(1) *si, falta en los mms. Pl. 1. Bg.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; a repudio mittendo, Russ. y los demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; legibus, Russ. y los demás.*

(4) *Asterio, Cont. 62. Sp. Bk.*

(5) *P. P., omitenlas los mms. Val. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; viri, las ed. Nbg. Hal. y los demás.*

(7) *filiis autem non exstant.—subiic. poenis, omitenlas los mms. Pl. 1. 2. Bg.*

(8) *El ms. Bg., y la ed. Schf.; illa, el ms. Pl. 1.; illam, el ms. Pl. 2., y las demás ed.*

annos continuos computandos coire minime propter naturalem imbecillitatem valeat, possit mulier vel eius parentes sine periculo dotis amittendae repudium marito mittere (1), ita tamen, ut ante nuptias donatio eidem marito servetur.

Dat. III. Id. Decemb. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

AUTHENT. *de nuptiis*. § *Per occasionem*. (Nov. 22. c. 6.)—Sed hodie non biennium solum, sed triennium enumerari volumus, ex ipso tempore copulationis computandum.

11. *Idem A. HERMOGENI, Magistro officiorum*.—Iubemus, ut, quicumque mulierem cum voluntate parentum aut, si parentes non habuerit, sua voluntate maritali affectu (2) in matrimonium acceperit, etiamsi dotalia instrumenta non intercesserint nec dos data fuerit, tanquam si cum instrumentis dotalibus tale matrimonium processisset, firmum coniugium eorum habeatur; non enim dotibus, sed affectu matrimonia contrahuntur.

§ 1.—Si quis autem eam, quam sine dote uxorem acceperat, a coniugio suo repellere voluerit, non alias (3) ei hoc facere licebit (4), nisi talis culpa intercesserit, quae nostris legibus condemnatur. Si vero sine culpa eam reiecerit, vel ipse talem culpam contra innocentem mulierem commiserit, compellatur ei quartam partem propriae substantiae pro rata portione persolvere, ut, si quidem quadringentarum librarum auri vel amplius vir substantiam habeat, centum libras auri mulieri praestet, et nihil amplius, etsi quantamcumque substantiam possideat. Sin vero minus quadringentis libris auri puta (5) substantia eius fuerit, tunc quarta pars, computatione facta purae substantiae eius, usque ad minimam quantitatem mulieri detur. Eodem modo servando et in mulieribus, quae indotatae constitutae, sine (6) culpa mariti constitutionibus cognita eos repudiaverint, vel ipsae culpam innocentis marito praebuerint, ut ex utraque parte aequa lance et aequitas et poena servetur. Hoc lucro quartae partis, filiis quidem non exstantibus, ipsi viro et mulieri competente, et ab his, quo modo voluerint, disponendo, filiis autem et deinceps personis (7) ex eodem matrimonio intervenientibus, eis servando ad similitudinem dotis et propter nuptias donationis per omnia, quae super his statuta sunt.

§ 2.—Inter culpas autem uxoris (8) constitutionibus enumeratas et has adiicimus, si forte uxor sua ope vel ex (9) industria abortum fecerit, vel ita luxuriosa est, ut commune lavacrum cum

esto, que si el marido no pudiera en manera alguna por causa de su impotencia natural desde el principio del matrimonio hasta dos años, que se habrán de computar continuos, cohabitar con su mujer, pueda la mujer, ó los padres de ella, enviarle al marido el repudio sin peligro de perder la dote, pero de suerte que se le reserve al marido la donación de antes de las nupcias.

Dada á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto, [528.]

AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Per occasionem*. (Nov. 22. c. 6.)—Pero hoy queremos que se cuente no un bienio solo, sino un trienio, que se ha de computar desde el mismo tiempo de la unión.

11. *El mismo Augusto á HERMÓGENES, Maestre de los Oficios*.—Mandamos, que si cualquiera hubiere recibido con marital afecto en matrimonio una mujer con la voluntad de sus padres, ó, si no tuviere padres, con su propia voluntad, se considere firme el matrimonio de los mismos, aunque no hubieren mediado instrumentos dotales ni se hubiere dado dote, como si tal matrimonio se hubiese verificado con instrumentos dotales; porque no con las dotes, sino por el afecto se contraen los matrimonios.

§ 1.—Mas si alguno hubiere querido repeler de su matrimonio á la que sin dote había tomado por mujer, no le será lícito hacer esto de otro modo, sino si hubiere mediado culpa, que se condena en nuestras leyes. Pero si la hubiere repudiado sin culpa, ó él mismo hubiere cometido tal culpa contra una mujer inocente, sea compelido á pagarle á prorrata la cuarta parte de sus propios bienes, de modo que, si el marido tuviera verdaderamente bienes por cuatrocientas libras de oro, ó más, le pagará á su mujer cien libras de oro, y nada más, aunque posea otros tantos bienes. Mas si sus bienes importaren, por ejemplo, menos de cuatrocientas libras de oro, en este caso désele á la mujer hasta en la más mínima cantidad la cuarta parte, hecho el cómputo de los bienes líquidos de ella. Debiéndose observar la misma norma también respecto á las mujeres, que, hallándose indotadas, hubieren repudiado á sus maridos sin culpa de ellos reconocida en las constituciones, ó que hubieren suministrado culpa á su marido inocente, á fin de que por ambas partes se observe la equidad y la pena con igual medida. Competiéndole al mismo marido y á la mujer este lucro de la cuarta parte, no existiendo ciertamente hijos, y habiéndose de disponer de aquél por ellos en el modo que hubieren querido, pero debiéndose de observar en un todo habiendo hijos y otros descendientes del mismo matrimonio, á semejanza que respecto de la dote y de la donación por causa de las nupcias, lo que sobre estas cosas se ha establecido.

§ 2.—Mas entre las culpas de la mujer enumeradas en las constituciones añadimos también estas, si acaso la mujer hubiere abortado por su esfuerzo ó por su industria, ó es lujuriosa de tal suerte que se

(1) dicere, *Iron. Decr.*

(2) affectu, *los mms. Pl. 1. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; aliter, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; liceat, Hal. y las demás.*

(5) puta, *los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62. 71. Char.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.*

Bk.; si sine, la ed. Nbg., la cual, sin embargo, después de constitutae, inserta sunt, Cont. 66. y los demás.

(7) *et deinceps personis, faltan en el ms. P. 1.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; viri et uxoris, las ed. Nbg. Hal. y las demás, desaprobándolo Russ. y Cont. al margen, según sus códices.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2., el ms. Bg. según corrección, y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; ex, omitienla Russ. y los demás.*

viris libidinis causa habere audeat (1), vel, dum est in matrimonio, alium maritum sibi fieri conata fuerit. Et in his enim causis (2) locum habere constitutiones sancimus, quae de culpa tam mariti quam uxoris loquantur, ut (3), quemadmodum dos et (4) donatio propter nuptias perit, ita et mulieres indotatae in quartam partem, quam et viris et mulieribus ex hac lege destinavimus, amissionis periculum sustineant. Iudicio de moribus, quod ante quidem in antiquis legibus positum erat, non autem frequentabatur, penitus abolito. Omnibus etenim causis requisitis et perfectis, quas antiquitas introducebat, nihil validum praeter eas, quas anteriores constitutiones et praesens dispositio introduxit, invenimus.

Dat. XV. (5) Kal. Decemb. Constantinop. (6)
Dn. IUSTINIANO PP. A. III. (7) Cons. [533.]

Epítome graec. const. Iustiniani ad Ioannem P. P. (8) ex Bas.

12.—Vult constitutio, ut neque in potestate neque iuris constituti liberi, neque masculi neque feminae, possint dissolvere matrimonia sua in detrimentum patrum suorum vel matrum, qui dotes vel ante nuptias donationes dederunt vel susceperunt. Verum sicut in contrahendo matrimonio expectamus patrum consensum, ita neque dissolvi permittimus matrimonia liberorum praeter patrum ipsorum voluntatem. Quodsi vero contra voluntatem patrum fiat divortium, non competere adversus eos dotis vel antenuptialis donationis exactio, etiamsi ipsi haec dederint siye susceperint, sed ipsum filium vel filiam, qui repudium iniuste miserint, eiusmodi machinationi subiacere. Absurdum enim est, patrem quidem contra voluntatem filii non posse dissolvere eius matrimonium, permitti autem liberis, fortasse minoribus viginti quinque annis, et nescientibus, quid utile sit, aut pessimo animo erga parentes usis, contra ipsorum voluntatem matrimonium suum solvere.

Dat. III. Id. April. Constant. Dn. IUSTINIANO
PP. A. IV. et PAULINO Cons. [534.]

TIT. XVIII

SOLUTO MATRIMONIO QUEMADMODUM DOS PETATUR

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA. GEMILAE* (9). — Dubium non est, post aestimationem dotis, pactione vel stipulatione interposita, ut ipsae res, si (10) dissoluto matrimonio exstarent uxori reddantur, et ancillas cum partu ex stipulatione iudicio restitui oportere.

(1) *gandeat, Hal.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; casibus, Russ. y los demás.*

(3) *ut, omitela Hal.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; vel, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *El ms. Veron.; XII, los demás.*

(6) *El ms. Veron.; el lugar falta en Hal. y en los demás.*

atreva por causa de liviandad á bañarse junta con hombres, ó mientras vive en matrimonio hubiere intentado procurarse otro marido. Porque también en estos casos mandamos que tengan lugar las constituciones, que hablan de la culpa tanto del marido como de la mujer, de suerte que así como se pierden la dote y la donación por causa de las nupcias, así también las mujeres indotadas sufran el quebranto de la pérdida de la cuarta parte que á los maridos y á las mujeres les hemos atribuido por esta ley. Quedando enteramente abolido el juicio de costumbres, que ciertamente se hallaba establecido antes en las antiguas leyes, pero que no era frecuente. Porque rebuscadas y examinadas todas las causas que la antigüedad establecía, no hemos hallado nada que sea válido fuera de las que han establecido las anteriores constituciones y la presente disposición.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [533.]

Epítome de la Constitución griega de Justiniano dirigida á Juan, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basílicas

12. Quiere la constitución, que ni los hijos que se hallan bajo potestad, ni los que son de propio derecho, ni varones ni hembras, puedan disolver sus matrimonios en detrimento de sus padres ó de sus madres, que dieron ó recibieron dotes ó donaciones antes de las nupcias. Mas así como para contraer matrimonio esperamos el consentimiento de los padres, así no permitimos que se disuelvan los matrimonios de los hijos sin la voluntad de los mismos padres. Pero si contra la voluntad de los padres se hiciera el divorcio, no compete contra ellos la exacción de la dote ó de la donación antenuptial, aunque ellos mismos las hubieren dado ó recibido, sino que quedan sujetos á semejante mancomunación el mismo hijo ó la hija, que injustamente hubieren enviado el repudio. Porque es absurdo que ciertamente el padre no pueda disolver contra la voluntad del hijo el matrimonio de éste, y que se le permita á los hijos, acaso menores de veinticinco años, é ignorantes de lo que sea útil, ó que obren con pésima intención respecto á sus padres, disolver su matrimonio contra la voluntad de los mismos.

Dada en Constantinopla á 3 de los Idus de Abril, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo, y el de PAULINO. [534.]

TÍTULO XVIII

DE CÓMO SE PEDIRÁ LA DOTE, DISUELTO EL MATRIMONIO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á GEMILA.*—No es dudoso, después de la estimación de la dote, habiéndose interpuesto pacto ó estipulación para que las mismas cosas, si disuelto el matrimonio existieran, fuesen devueltas á la mujer, que deben restituirse también las esclavas con sus partos, en virtud de la acción de lo estipulado.

(7) *El ms. Veron.; Iustiniano A. II., Hal. y los demás.*

(8) *Ὁ αὐτὸς βασιλεὺς Ἰωάννης, ἐπὶ τῆς πρακτικῆς, inserta Bk.*

(9) *Geminae, Germillae, algunos mms.*

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl.; si ipsae res, los ed.*

PP. III. Id. April. LATERANO et RUFINO Conss. [197.]

2. *Idem* AA. AQUILIAE.—Secundum rationem iuris existimas, restitui tibi debere dotem a fisco, qui bona damnati patris tui suscepit. Licet enim viro quondam tuo pater tuus heres extiterit, attamen iuri tuo hoc derogare (1) non potest, quum et ipse pater sine voluntate tua nec exigere nec accipere dotem poterat.

Dat. prid. Non. April. APRO et MAXIMO Conss. [207.]

3. *Imp.* ANTONINUS A. HOSTILIAE.—Si ignorans statum Erotis ut liberum duxisti, et dotem dedisti, isque postea servus est iudicatus, dotem ex peculio recipies et si quid praeterea eum tibi debuisse apparuerit. Filii autem tui, ut ex libera nati incerto tamen patre, spurii ingenui intelliguntur.

PP. III. Kal. Septemb. LAETO et CEREALIAE Conss. [215.]

4. *Imp.* ALEXANDER (2) A. APOLLONIO.—Dos a patre profecta, si in matrimonio decesserit mulier filiafamilias, ad patrem redire debet.

PP. XVIII. Kal. Septemb. (3) FUSTO et DEXTRO Conss. [225.]

5. *Imp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VALERIANUS C. TAURO (4).—Si quidem vivit apud hostes uxor tua, nondum frater eius quasi heres dotem repetere potest. Si vero diem functa est, et hereditatem eius possit vindicare, dotis quoque repetitio ei iure competit, quum in stipulatione deducta sit.

PP. II. Non. Mai. AEMILIANO et BASSO Conss. [259.]

6. *Imp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (5) ALEXANDRAE (6) et NERONI.—Si circumscripta matre vestra viliori pretio dotales res aestimatae sunt, quid super huiusmodi contractuum vitio statutum sit, vulgo patet. Proinde si dolosis artibus mariti circumventam matrem vestram, iniqua (7) aestimatione circumscriptam (8), apud praesidem provinciae evidentibus probationibus ostenderitis, quando vobis possidentibus ad obtinenda praedia etiam doli mali exceptionis potestas opituletur, sciet, quatenus religionem iudicationis suae temperare debeat. Sin autem etiam maritus in aestimatione gravatum se alleget, veritate examinata, non amplius quam pretium iustum restituere compelletur. Haec tum locum habent, quum res in natura sunt. Si tamen extinctae sint, pretium, quod dotali instrumento inditum sit, id (9) considerabitur.

Publicada á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2. *Los mismos Augustos á AQUILIA.*—Conforme á razón de derecho estimas que se te debe restituir la dote por el fisco, que se incautó de los bienes de tu padre que había sido condenado. Porque aunque tu padre haya quedado heredero del que fué tu marido, sin embargo, no puede quitarle esto á tu derecho, puesto que tampoco tu mismo padre podía sin tu voluntad exigir ni recibir la dote.

Dada á 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á HOSTILIA.*—Si ignorando cuál fuese el estado de Eros, te casaste con él como si fuera libre, y le diste la dote, y él fué declarado después esclavo, recobrarás de su peculio la dote, y lo demás que apareciere que él te debía. Pero tus hijos, como nacidos de mujer libre aunque de padre incierto, son considerados espúrios ingenuos.

Publicada á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á APOLLONIO.*—La dote proviniente del padre debe volver al padre, si la mujer, hija de familia, hubiere fallecido en el matrimonio.

Publicada á 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

5. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á TAURO.*—Si verdaderamente vive en poder de los enemigos tu mujer, no puede todavía su hermano reclamar la dote como heredero. Mas si ella falleció, puede reivindicar su herencia, y también le compete en derecho la repetición de la dote, si fué comprendida en estipulación.

Publicada á 2 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

6. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á ALEJANDRA y á NERON.*—Si habiendo sido engañada vuestra madre fueron estimados en menor precio sus bienes dotales, es manifiesto para todos qué se halla establecido sobre el vicio de semejantes contratos. Por consiguiente, si con evidentes pruebas hubiéreis demostrado ante el presidente de la provincia, que vuestra madre fué engañada con las dolosas artes de su marido, y que fué perjudicada con una injusta valoración, cuando poseyéndolos vosotros favorezca para obtener los predios también la fuerza de la excepción de dolo malo, él sabrá á qué punto deba acomodar la conciencia de su fallo. Mas si también el marido alegara que fué gravado en la valoración, examinada la verdad, no será compelido á restituir más que el justo precio. Esto tiene lugar cuando existen los bienes. Mas si hubieran perecido, se tendrá en consideración solo el precio que se hubiese consignado en el instrumento dotal.

(1) derogari, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.

(2) *Imp.* Ant., los mms. Pist. Vat.; Id. A., los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(3) XVII. K. ap., el ms. Pist.

(4) P. P., añade el ms. Pl. 1.

(5) et CC., insertan el ms. Vat., y Cont. 62.

(6) Alexandriae, la mayor parte de los mms.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., todos los mms. de Russ. y los antiguos

de Cont., y las ed. Nbg. Schf.; iniqua ea, el ms. Bg.; inque ea, Hal. y los demás.

(8) circumscriptam, omitenla el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg.; circumscripta, el ms. Bg.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; est, omitiendo id, las ed. Schf. Hal. y las demás.

PP. VII. Kal. Novemb. ipsis AA. Conss. [287—293.]

7. *Idem AA. et CC. EROTIO.*—Filiae pecuniam (1) adimere, quam habes in potestate, minime prohiberis. Nam si pro ea dotem dedisti, hanc constante matrimonio nec consentiente quidem ipsa, matrimonio autem dissoluto, eadem invita repetere non potes.

S. V. Id. Febr. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

8. *Idem AA. et CC. SALLUSTIAE.*—Nec maritus, licet post divortium, in quantum facere possit, condemnandus (2) est, postea idoneus factus, qui non reddiderat integrum, residui (3) probabiliter solutionem recusat. At quum eius heredes in solidum conveniendos non ambigitur (4), ne cum his solvendo factis experiri non possis, superstitiosam geris sollicitudinem.

Dat. XIII. Kal. April. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

9. *Idem AA. et CC. MARTIAE.*—Dotis actione successores mariti super eo, quod ei dotis nomine fuerat datum, convenire debes. Ingrediendi enim in (5) possessionem rerum dotialium, heredibus mariti non consentientibus, sine auctoritate competentis iudicis, nullam habes facultatem.

S. Dat. (6) VIII. Kal. Novemb. Caess. Conss. [294—305.]

10. *Idem AA. et CC. EPIGONO.*—Si socero filiae tuae dotem dedisti, licet in eius positus potestate gener tuus rebus humanis exemptus sit, tamen non de peculio, sed in solidum a te, consentiente filia, conventum eum satisfacere oportet.

S. VII. Id. Novemb. Heracliae, Caess. Conss. [294—305.]

11. *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. MARINIANO P. P.*—Si constante matrimonio maritus fatali fuerit sorte consumtus, dos, quae data dicitur vel promissa ex eius uxoris facultatibus, ad eandem (7) revertatur, nihilque sibi ex hoc defuncti heres audeat vindicare, quod ad mulierem recurrere fecit obitus maritalis.

Dat. IV. (8) Non. Novemb. (9) Ravenna (10), HONORIO XIII. et THEODOSIO X. AA. Conss. (11) [422.]

Publicada á 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287—293.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á EROTIO.*—De ningún modo se te prohíbe que á la hija que tienes bajo tu potestad la privas de una cantidad de dinero. Porque si diste dote por ella, no puedes repetirla durante el matrimonio ni aun consintiendo ella, y disuelto el matrimonio, contra la voluntad de la misma.

Sancionada en Sirmio á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á SALLUSTIA.*—Tampoco el marido, aunque ha de ser condenado después del divorcio á cuanto pueda hacer, rehusa plausiblemente, habiéndose hecho después solvente, el pago de lo restante, si no había hecho íntegra la devolución. Mas como no se duda que sus herederos hayan deserdemandados por el todo, muestras recelosa inquietud de que no puedas ejercitar contra ellos, habiéndose hecho solventes, la acción.

Dada en Sirmio á 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á MARTIA.*—Debes demandar con la acción de dote á los sucesores de tu marido por lo que á título de dote se le había dado. Porque no tienes facultad alguna para entrar en posesión de los bienes dotales, no consintiendo los herederos del marido, sin la autoridad del juez competente.

Sancionada y dada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á EPIGONO.*—Si le diste la dote al suegro de tu hija, aunque tu yerno haya fallecido hallándose bajo la potestad de aquél, sin embargo, es lo conveniente que demandado por ti con el consentimiento de tu hija, te pague él no con el peculio, sino la totalidad.

Sancionada en Heraclia á 7 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á MARINIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si durante el matrimonio hubiere fallecido el marido, la dote que se dice fué dada ó prometida de los bienes de su mujer, revierta á ésta misma, y no se atreva el heredero del difunto á reivindicar para sí nada de lo que el fallecimiento del marido hizo que volviera á la mujer.

Dada en Rávena á 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

(1) peculium, sospecha Cuyacio, Obs. XVII. G., que se ha de leer, atendiendo al Schol. Bas.

(2) condemnatus, el ms. Pl. 1.

(3) residuam, los mms. Pl. 1. Bg. Gl.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; ambigatur, Hal. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; in, omitienta Cont. y los demás.

(6) Subdita, ó Sub die, el ms. Pist.

(7) feminam, el C. Theod.; eam, los mms. Pl. 1. 2. Gl., y la ed. Schf.

(8) El C. Theod. según la ed. Haenel.; III., el C. Theod., ed. Godofr., y Bk.; el número falta en Hal. y en los demás.

(9) El C. Theod., Bk.; Decemb., Hal. y los demás.

(10) Según la ed. Haenel. en el C. Theod.; Ravennae, Hal. y los demás.

(11) El C. Theod., Cont. 62.; los números del consulado son XIII. y VIII. en Bk.; en Hal. y en los demás VIII. y III.